

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

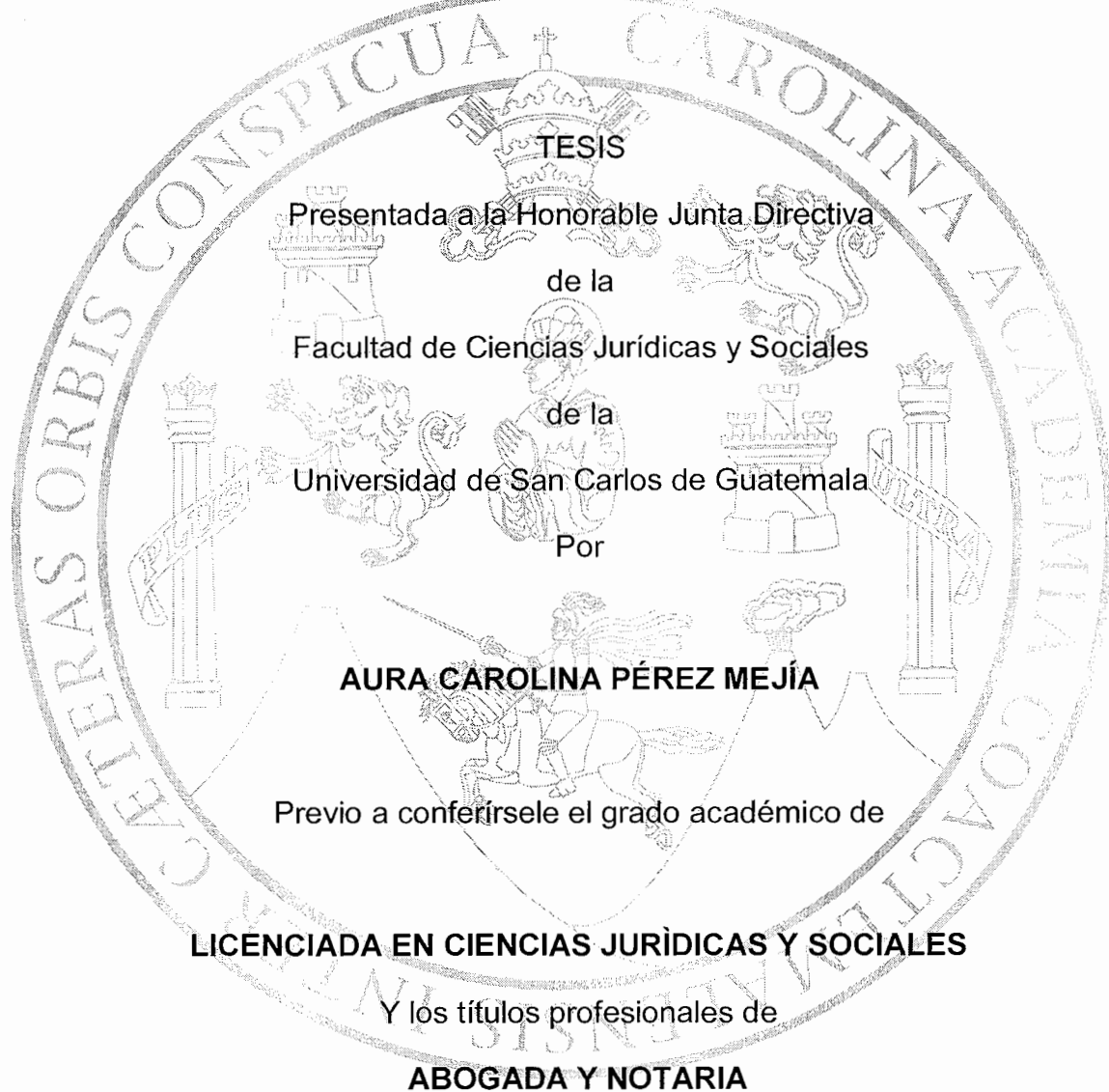
ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO RELATIVO A LA FUERZA EJECUTIVA DE
LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS

AURA CAROLINA PÉREZ MEJÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO RELATIVO A LA FUERZA EJECUTIVA DE
LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS**



Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Vocal: Lic. Moisés Raúl de León
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Lic. Héctor Efraín Veliz López
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar

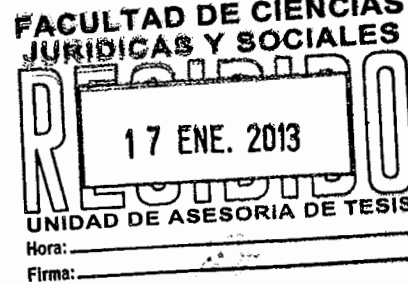
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciada Zoila Patricia Barro Márquez de Castillo
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 6,072
5ª calle 8-02 Cantón Hospital Amatitlán
Teléfono: 55294466

6

Guatemala 17 de enero del año 2013

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala;



Licenciado Amilcar Bonerge Mejía Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí de conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, en mi calidad de asesor de tesis de la Bachiller Aura Carolina Pérez Mejía, y en consecuencia, he procedido a asesorar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis, con el objeto de informar sobre mi labor y emitir el dictamen favorable correspondiente,

EXPONGO:

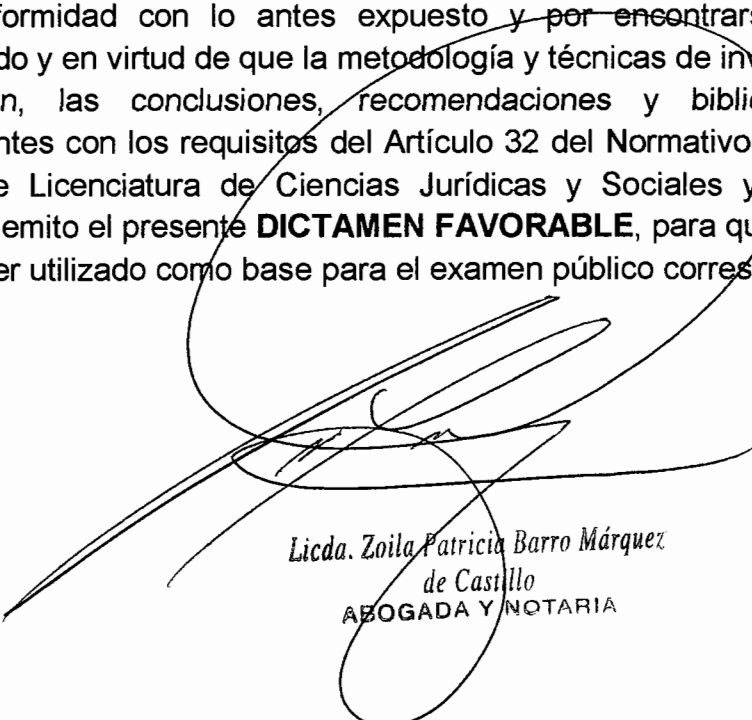
- I. El trabajo de tesis se denomina **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO RELATIVO A LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS"**
- II. Hago constar que la sustentante realizó las investigaciones y correcciones adecuadas y sugeridas, aceptando las instrucciones que durante el desarrollo de la misma se le formularon.
- III. En la investigación se denota la debida utilización de las doctrinas y teorías con respecto a la mediación, para lo cual también se efectúa un análisis de los aspectos generales de la misma, sus fundamentos doctrinarios y un estudio crítico de la normativa a nivel nacional e internacional relativa a la materia objeto de análisis.
- IV. La metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas, obteniendo las conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales, y una vez obtenidos, aplicados sintéticamente a la estructura del derecho guatemalteco y al ámbito del derecho internacional.
- V. La redacción es concisa y se adecua con los requerimientos académicos de la unidad de tesis y al nivel académico que corresponde.

Licenciada Zoila Patricia Barro Márquez de Castillo
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 6,072
5ª calle 8-02 Cantón Hospital Amatitlán
Teléfono: 55294466

- VI. La investigación mencionada se constituye en un aporte científico y doctrinario importante a la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos en Guatemala, y en concreto de la mediación, pues se hace un análisis del entorno del país y la regulación del tema y, se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada.
- VII. Las conclusiones son acordes a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación, las cuales son precisas en señalar las falencias de la legislación actual, y la problemática que conlleva. La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación realizada, pues contiene la información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

En virtud del estudio de la investigación realizada por la estudiante sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en cuanto a la fuerza ejecutiva que poseen los acuerdos de mediación al ser homologados; analizando para ello su evolución histórica, su naturaleza jurídica, sus modalidades, principios y su comparación con otras legislaciones, tanto legal como doctrinariamente, para finalmente presentar el esquema guatemalteco y una solución a la problemática identificada.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.


Licda. Zoila Patricia Barro Márquez
de Castillo
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 06 de febrero de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CARMEN CECILIA QUÁN PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante AURA CAROLINA PÉREZ MEJÍA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO RELATIVO A LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

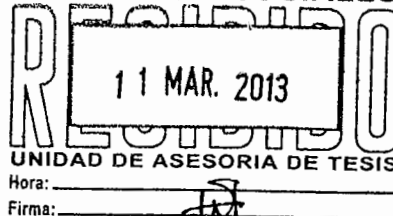
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



Licenciada Carmen Cecilia Quàn Pérez
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 5,510
4ª. Avenida 1-134 Z. 2 Colonia el Progreso, Pto. San José, Escuintla
Teléfono: 4164-1449

Guatemala 11 de marzo de 2013

SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;



DOCTOR AMILCAR BONERGE MEJIA ORELLANA:

En cumplimiento del nombramiento de fecha 6 de febrero del año 2013, en mi calidad de revisor de tesis de la bachiller Aura Carolina Pérez Mejía, me dirijo a usted con el objeto de informarle que he procedido a asesorar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO RELATIVO A LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS”**, y para el efecto de extender el dictamen favorable correspondiente expongo lo siguiente:

- I. El contenido científico y técnico de la tesis muestra la debida utilización de las doctrinas y teorías con respecto a la mediación, efectuándose un análisis profundo del tema, con fundamentos doctrinarios, y legales, tanto a nivel nacional como internacional.
- II. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación, pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas; la metodología que la sustentante empleó en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza, pues de forma genérica se puede deducir de la tesis que la misma presenta una estructura analítica y deductiva, obteniendo las conclusiones adecuadas, logrando enfatizar en el ámbito guatemalteco y la problemática que representa el desconocimiento de la mediación como un método alterno para la resolución de conflictos, así como la falta de ejecución de los acuerdos de mediación debidamente homologados .

②

Licenciada Carmen Cecilia Quàn Pérez
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 5,510
4ª. Avenida 1-134 Z. 2 Colonia el Progreso, Pto. San José, Escuintla
Teléfono: 4164-1449

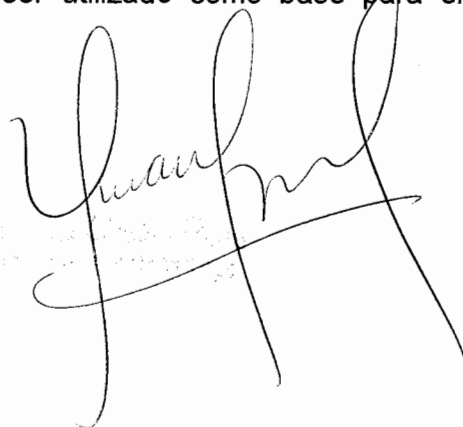
- III. La redacción es clara y precisa, adecuándose a los requerimientos formulados por la unidad de tesis, se evidencia que el trabajo ha sido elaborado de manera muy apropiada y con la terminología correcta.

- IV. La investigación asesorada constituye un aporte científico y doctrinario para la práctica de la mediación como un método alternativo para la resolución de conflictos en Guatemala, estableciendo las falencias existentes en la regulación legal guatemalteca y proponiendo soluciones para superar las deficiencias expuestas en la investigación.

- V. Las conclusiones son concisas indicando las deficiencias del ordenamiento jurídico guatemalteco, así como el desconocimiento de la mediación, lo cual conlleva a un mal o insuficiente uso de este método *alternativo de resolución de conflictos*, el cual bien empleado, representa una solución inmediata al problema de la excesiva congestión al sistema de justicia en Guatemala.

- VI. La bibliografía empleada es adecuada para la investigación elaborada, pues contiene la información precisa para el desarrollo de la investigación.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis revisado, y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.





USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AURA CAROLINA PÉREZ MEJÍA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO RELATIVO A LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyr.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** por ser mi escudo y fortaleza, por todas las bendiciones que ha derramado en mi vida, por dotarme de la sabiduría y perseverancia necesaria para alcanzar este logro.
- A MI PADRE:** Hugo Leonel Pérez Meléndez, por tu amor y tus consejos.
- A MI MADRE:** Sonia Carolina Mejía Díaz, por todo tu amor y comprensión, tus oraciones, desvelos y sacrificios, por ese apoyo incondicional, sin el cual este sueño no hubiese sido posible, te quiero mucho.
- A MI FAMILIA:** A mi abuelita Chiqui (Q.P.D) por su amor, su apoyo, sus cuidados y consejos y por ser un ejemplo de vida, a mi abuelito Héctor por todo su cariño; a mis tíos, especialmente a Ulises Mejía por ser como un hermano, a Odilia Morales por su ejemplo de lucha y fortaleza; y a mis primos.
- A GABRIEL MENÉNDEZ:** Por tu amor, por tu comprensión, por darme tu apoyo *en todo momento y permitirme recorrer este arduo camino a tu lado. Te amo.*
- A MIS AMIGOS:** Por todos los inolvidables momentos que compartimos juntos y por estar presentes en todo momento.



A: la Tricentaria Universidad de San Carlos por abrirme sus puertas y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Jornada Matutina, por todos los conocimientos que me brindaron y por formarme en una profesional del derecho.

A: Licenciada Carmen Cecilia Quán Pérez, Licenciada Zonia Santizo Corleto y Licenciada Zoila Patricia Barro Márquez, por el apoyo que me brindaron.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Mediación.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen.....	2
1.3. Características.....	5
1.4. Principios que informan la mediación.....	6
1.5. Tipología.....	8
1.6. Ventajas.....	10
1.6.1. Razones económicas.....	10
1.6.2. Razones que inciden en el adecuado ejercicio de los derechos...	10
1.6.3. Razones referidas a la efectividad.....	11
1.6.4. Ventajas de la mediación frente a la solución judicial.....	12
1.7. Desventajas de la mediación	13
1.8. Naturaleza de la mediación.....	14
1.9. Mediador.....	16
1.9.1. Características del mediador.....	16
1.9.2. Habilidades del mediador.....	18
1.10. Técnicas de mediación.....	19
1.11. Proceso de mediación.....	21
1.12. Homologación.....	27
1.12.1. Definición.....	27
1.12.2. Valor de título ejecutivo del acuerdo de mediación.....	29
1.12.3. Decreto de homologación	30



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Marco legal de la mediación.....	31
2.1. Fundamento constitucional de la mediación.....	31
2.2. Regulación en el Código Procesal Penal.....	32
2.3. Regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	35
2.4. Regulación en el Código de Trabajo.....	35
2.5. Regulación en la Ley del Organismo Judicial.....	35
2.6. Acuerdo Número 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.....	36
2.7. Acuerdo Número 22/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia.....	37
2.8. Analogía jurídica.....	37
2.9. Integración legal.....	38
2.10. Lagunas legales.....	39
2.11. Derecho supletorio.....	39
2.12. Equidad.....	40
2.13. Derecho comparado.....	41
2.13.1. Argentina.....	41
2.13.2. Brasil.....	42
2.13.3. México.....	43
2.13.4. Estados Unidos de América.....	44
2.13.5. Canadá.....	46
2.13.6. Gran Bretaña.....	47
2.13.7. Alemania.....	48
2.13.8. Italia.....	49
2.13.9. Unión Europea.....	49



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.....	53
3.1. Antecedentes de los centros de mediación.....	54
3.2. Organización y funciones.....	56
3.3. Asuntos que conocen los centros de mediación.....	59
3.4. Calidades para ser mediador.....	59
3.5. Efectividad de los centros de mediación.....	60

CAPÍTULO IV

4. Ejecutabilidad de los acuerdos de mediación debidamente homologados....	65
4.1. Juicio ejecutivo.....	65
4.1.1. Definición.....	65
4.1.2. Clasificación.....	66
4.1.3. Caracteres.....	67
4.1.4. Naturaleza jurídica.....	68
4.1.5. Títulos ejecutivos.....	69
4.1.6. Procedimiento del juicio ejecutivo.....	74
4.2. Ejecutabilidad de los acuerdos de mediación.....	88
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
ANEXOS.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

La humanidad ha evolucionado a lo largo de la historia y juntamente con ella, sus relaciones sociales, conflictos y mecanismos empleados para brindar una solución efectiva para los mismos.

Como parte de la evolución que presenta la sociedad, el sistema de justicia ha sufrido diversas transformaciones, tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a que en la actualidad se están implementando con mayor auge los métodos alternos para la resolución de conflictos, en razón que los sistemas de justicia ordinaria se encuentran saturados y los métodos alternos para resolver conflictos resultan ser más expeditos que un proceso ante un órgano jurisdiccional, así mismo la solución al problema es más efectiva, en virtud que las partes intervinieron en el proceso de una forma más activa y directa; dentro de dichos métodos se encuentra a la negociación, conciliación, mediación y arbitraje.

En Guatemala se ha implementado la mediación a través de la Unidad de Resolución de Conflictos (RAC), la cual fue creada por el Organismo Judicial, con el objeto de brindar a la población una alternativa diferente a los procesos tramitados ante los órganos jurisdiccionales, para lograr la resolución de los conflictos que presenten, de una forma pacífica, rápida y efectiva para las partes.

Una mediación positiva, en la cual se arrije a un acuerdo, finaliza con un acuerdo de mediación, el cual debe ser homologado para que en caso de incumplimiento del mismo, este posea fuerza ejecutiva para exigir su cumplimiento en juicio, no obstante la legislación guatemalteca carece de regulación legal al respecto, razón por la cual el objeto de la presente investigación es determinar la fuerza ejecutiva que poseen los acuerdos de mediación debidamente homologados, mediante una integración legal y una interpretación analógica de nuestro ordenamiento jurídico; partiendo de la hipótesis que los criterios jurisdiccionales referentes a la falta de idoneidad de los acuerdos de



mediación homologados para la radicación de un proceso ejecutivo no son válidos, en virtud que se contraponen a lo regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que con dichos criterios no se está llevando a cabo una integración legal, así como la aplicación de una interpretación analógica regulada en la Ley del Organismo Judicial; lo cual se comprobó con la presente investigación.

La investigación se desarrolla de la siguiente manera: el capítulo I desarrolla la teoría general de la mediación; el capítulo II detalla el marco legal de la mediación en Guatemala y en el derecho comparado; el capítulo III expone en qué consiste la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), cuáles son sus objetivos, estructura y funcionamiento; y el capítulo IV explica el proceso ejecutivo, al cual se debe acudir en caso que un acuerdo de mediación sea incumplido por una de las partes, para que el mismo sea ejecutado coactivamente, así como la fuerza ejecutiva de los acuerdos de mediación.

Para la elaboración de la investigación se implementó el método deductivo y el analítico, partiendo del estudio general de la mediación para llegar a determinar la fuerza ejecutiva de los acuerdos de mediación cuando estos han sido homologados. Las técnicas de investigación empleadas fueron bibliográfica, documental y jurídica.

La mediación es un método de resolución de conflictos altamente efectivo, por medio del cual se pone fin a controversias de diversa índole, sobre las cuales las partes tengan libre disposición, el cual necesita de un sustento legal sólido para que su eficacia sea plena y en un futuro pueda constituirse incluso como el principal mecanismo para resolver las controversias que presente la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. La mediación

Proviene del latín médium, que significa, forma neutral. Así mismo significa conflicto de dos o más personas puesto en un juicio neutral.

1.1. Definición

La mediación constituye un método alternativo de la resolución de conflictos en el cual interviene un tercero imparcial denominado mediador, quien tiene a su cargo facilitar la comunicación entre las partes para que estas logren un acuerdo por medio de concesiones recíprocas.

La mediación constituye una instancia voluntaria, en la que se tiene por objeto el acercamiento de los sujetos que se encuentran en una situación controvertida, teniendo el mediador por función ayudar a que se clarifiquen e identifiquen los intereses en conflicto y que se llegue a un acuerdo satisfactorio, sin tener que recurrir al tribunal de justicia.

El Dr. Carlos Castillo y Castillo precisa en su ensayo titulado “Analogía y Equidad en defensa de la mediación, Fundamentos legales de mediación”, precisa que el concepto que difunde la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial



en diversos medios de comunicación escrita, es: “La mediación es un método voluntario para solucionar conflictos, en el que un mediador ayuda a las personas a través del dialogo y la cooperación para que ellas mismas encuentren las soluciones a sus diferencias y que todos queden satisfechos, evitando así llegar a un juzgado”.¹

El Licenciado Rivera Neutze, reproduce la definición de mediación del autor Christopher Moore como: “La mediación es una disputa o negociación de un tercero imparcial y neutral que carece de poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.²

Dupuis puntualiza que “la mediación es un procedimiento por el cual las partes, que se encuentran sumergidas en un conflicto, buscan una solución aceptable, a la que podrán llegar debido a la ayuda de un tercero neutral, que mediante el uso de técnicas aprendidas, intenta ayudarlas a llegar a su propio acuerdo”.³

1.2. Origen

El génesis de la mediación radica en la vida del hombre en sociedad, dado que la mediación surge con el origen del ser humano, siendo dicho mecanismo un método para resolver los conflictos, razón por la cual es tan antigua como el conflicto mismo, el cual es connatural al ser humano en sociedad.

¹ Castillo y Castillo, Carlos Humberto, **Analogía y equidad en defensa de la mediación**, Pág. 19.

² Rivera Neutze, Antonio Guillermo, **Amigable composición**, Pág. 12.

³ Dupuis, Juan Carlos G., **Mediación y conciliación, mediación patrimonial y familiar, conciliación laboral**, Pág. 25.



La mediación posee una extensa historia en casi todas las culturas del mundo. Cristianos, judíos, budistas, hindúes, islámicos y diversas culturas tienen una larga y efectiva tradición en la práctica de la mediación.

Las comunidades judías durante los tiempos bíblicos empleaban la mediación, la cual era practicada por líderes religiosos y políticos, para resolver diferencias civiles y religiosas; la tradición judía de resolución de conflictos tuvo una significativa influencia en las comunidades cristianas emergentes, quienes veían a Cristo como el mediador supremo, interpuesto entre Dios y el hombre.

En la biblia se puede observar en algunos pasajes el uso que se hacía de la mediación como una búsqueda de soluciones a los conflictos entre las personas, tal es el caso que se presenta en Mateo 5,9 en el cual se expresa que; "bienaventurados los pacificadores porque ellos serán llamados hijos de Dios", describiéndose así la función de los mediadores, como la de impulsar armonía entre los semejantes.

En la antigüedad, a una tercera persona que intervenía en un conflicto con el propósito de lograr alcanzar una solución para el mismo, era denominado como un hombre bueno, ello es apreciable tanto en los relatos bíblicos como en diversas culturas antiguas.

La iglesia católica y la iglesia ortodoxa en el Mediterráneo occidental quizá eran las organizaciones centrales de mediación y resolución de conflictos en la sociedad



occidental, hasta el Renacimiento, ya que era el clero quien mediaba en las disputas surgidas entre las familias, en casos criminales y en conflictos diplomáticos entre la nobleza.

La mediación, hoy en día, se le conoce como un método alternativo para la resolución de conflictos; consiste en una adaptación de los mecanismos utilizados en otras culturas y épocas para resolver los conflictos suscitados dentro de sus familias, comunidades y sociedad en general.

La adaptación a dicho mecanismo tiene su inicio al momento en que la familia fue siendo reemplazada por la familia nuclear, ya que con ello surge la necesidad de convertir los mecanismos informales aplicados por la familia extensa, en mecanismos formales para resolver los conflictos suscitados en la sociedad.

Sin embargo, en la actualidad, aún persisten grupos étnicos y culturales que han establecido sus propias normas y mecanismos independientes de las autoridades judiciales, gubernamentales, religiosas o de cualquier otra índole, para resolver sus conflictos.



1.3. Características

- I. Es alternativa, porque constituye una opción distinta a la justicia ordinaria, por lo cual las partes al no llegar a un acuerdo, pueden acudir a los tribunales de justicia para dirimir su controversia;
- II. Es voluntaria, debido a que la mediación se realiza de manera potestativa, a requerimiento de las partes;
- III. Representa economía, puesto que se lleva a cabo en un corto lapso de tiempo, lo cual conlleva una economía monetaria;
- IV. No se rige por reglas procesales, puesto que es un procedimiento de carácter ordenado e informal, este se rige de consideración con las necesidades de las partes;
- V. Es futurista, trabaja para mejora de las relaciones, sobre un acuerdo que beneficie a las partes, construyendo el futuro con base a los elementos con que cuenta en el presente;
- VI. Autocompositiva, porque las soluciones nacen del intercambio de ideas y opiniones entre las partes, analizando alternativas y creando opciones para llegar a un acuerdo o arreglo del conflicto;



- VII. Se fundamenta en los principios de cooperación y buena fe, porque las partes deben proporcionar información de forma amplia, tener buena disposición para trabajar y proponer opciones dirigidas hacia el logro de un acuerdo, escuchando atentas las intervenciones de las partes o actores presentes;

- VIII. Legitimidad, otorgada por la voluntariedad de las partes que deciden acudir a la figura, la cual queda contenida en un documento escrito en el que se encuentra contenido el acuerdo al que se arribó;

- IX. Confidencialidad, el proceso de mediación debe llevarse a cabo con total privacidad. El mediador está obligado a guardar secreto con lo relativo a las manifestaciones, documentos e informes obtenidos durante el desempeño de su función.

Este deber de confidencialidad le es debido a las partes entre sí y también respecto de terceros. Sólo en el supuesto de que aquéllas lo autorizaren podrá revelar las situaciones que haya conocido en la mediación.

1.4. Principios que informan la mediación

- I. Voluntariedad: el principio de voluntariedad se manifiesta desde el inicio del procedimiento, durante el sostenimiento del mismo, hasta su conclusión, cuando se logra la consecución de un acuerdo;



- II. Disponibilidad: hace referencia a la necesidad de disponibilidad que deben tener las partes, de los asuntos a los que se refieran los conflictos que sean sometidos al procedimiento de mediación, las partes deben tener libertad para iniciar y finalizar la mediación;

- III. Imparcialidad: el mediador no puede actuar ni en interés, ni en perjuicio de ninguna de las partes, este antes de iniciar con su labor, tiene el deber de dar a conocer a las partes cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, o generar entre ellas algún conflicto de intereses, por tener un vínculo o relación de carácter personal o laboral con alguna de ellas o bien por poseer interés directo o indirecto en el asunto, o haber actuado con antelación en favor de alguna de las partes;

- IV. Buena fe: este principio requiere que las partes actúen de manera proba, que se dirijan con una conducta honesta, sin que existan actuaciones groseras o de exclusión entre las partes;

- V. Respeto mutuo: el respeto entre las partes es fundamental en un proceso de mediación, los partícipes deben respetar el criterio de la contraparte, para que sea factible conocer ambas posturas y lograr un acuerdo intermedio en que tanto una como la otra se vean favorecidas;

- VI. Neutralidad: para arribar a una solución a través de la mediación, se necesita lograr un acuerdo que sea voluntariamente consentido por ambas partes, sin que el mediador posea algún tipo de facultad decisoria en el asunto y por ninguna circunstancia imponga a las partes alguna solución;

1.5. Tipología

I. Según el carácter del servicio.

- i. Mediación pública: es de carácter institucional, prestada en forma gratuita a los usuarios, por medio de una dependencia estatal especializada;
- ii. Mediación privada: es prestada por entidades privadas, con fines lucrativos;

II. Según la relación con el proceso

- i. Mediación judicial: se tiene acceso a la mediación por medio de la vía judicial;
- ii. Mediación extrajudicial: el acceso que se tiene a la mediación es por vía privada, haciendo uso de las entidades privadas creadas con el objeto de prestar dicho servicio.



III. Según la función del mediador

- i. Mediación como sistema de gestión de conflictos o mediación facilitadora: a través de la mediación facilitadora, el mediador únicamente se obliga a prestar servicios tales como el brindar información, y orientación sin una facultad decisoria propia, no tiene la facultad para inducir a una posible solución, ni debe asumir la representación de los intereses de alguna de las partes; el mediador debe ser sumamente activo, tratando de conseguir una comunicación cooperativa, que sea efectiva entre las partes, permitiendo con ello que las partes puedan identificar sus intereses y los de su opositor para que finalmente posean una visión a futuro del acuerdo al que pueden llegar;

- ii. Mediación como sistema de resolución de conflictos o mediación evaluativa: en esta tipología de mediación el mediador tiene el deber de emitir una propuesta formal, para la solución de la controversia, misma que no será de carácter vinculante para las partes, es necesaria la elaboración de contratos en la mediación, existen dos momentos contractuales dentro del procedimiento, un primero en el cual se lleva a cabo el acta inicial de la mediación y un segundo momento que se da con el negocio jurídico mediado.



La mediación evaluativa se caracteriza por ser de carácter informal, es decir que no existe un procedimiento específico para llevarla a cabo, y la misma debe ser de carácter voluntario, tanto para su iniciación como para la elaboración del acuerdo.

1.6. Ventajas

1.6.1. Razones económicas

- I. Dentro del proceso las partes tienen una participación activa y toman sus decisiones respecto al conflicto y en caso de llegar a un acuerdo, les podría representar un ahorro de dinero, tiempo y energía;
- II. representa una ventaja para el Organismo Judicial, puesto que al solucionarse los conflictos en mediación las partes no tendrían que acudir a un órgano jurisdiccional, con lo cual se colaboraría con el descongestionamiento laboral existente en los órganos jurisdiccionales, lo que conlleva a una economía en el presupuesto estatal;

1.6.2. Razones que inciden en el adecuado ejercicio de los derechos

- I. Potencia una mayor capacidad de las partes para intentar la solución de sus conflictos sin que tenga que intervenir necesariamente el Estado;



- II. Eleva la creatividad de las partes en la búsqueda de la mejor solución;
- III. Produce una mayor libertad de los individuos puesto que estos no están sujetos a ningún tipo de atadura, pudiendo disponer lo que consideren conveniente en virtud de sus intereses, teniendo como límite las disposiciones legales;
- IV. Permite la renuncia al proceso en cualquier momento, teniendo solamente en cuenta la voluntad de quienes están inmiscuidos en el mismo;
- V. Fomenta la responsabilidad de las partes, ya que hace que estas sean conscientes de que los acuerdos a los que arriben, han sido adoptados en libertad y deben ser mantenidos;
- VI. Ofrece mayor reconocimiento de la pluralidad de la experiencia jurídica, pues ofrece a las partes una gran gama de posibilidades de alcanzar un acuerdo;
- VII. Desjudicializa las relaciones humanas.

1.6.3. Razones referidas a la efectividad

- I. Facilidad de aplicación. Los procesos judiciales por el contrario se encuentran muy estandarizados;

- II. Mayor respeto por los individuos que están siendo parte del proceso, debido a que las partes están resolviendo su propio problema;
- III. Se facilita la sociabilización del conflicto;
- IV. Facilita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los individuos en conflicto;
- V. Certeza de que en el proceso no existe la parte vencedora ni la parte vencida;
- VI. Aumento en la creatividad e imaginación de las partes en un intento por llegar al mejor resultado posible.

1.6.4. Ventajas de la mediación frente a la solución judicial

Mediación	Solución judicial
Visión positiva del conflicto.	Concepción negativa del conflicto.
Acepta la diversidad.	Favorece la exclusividad.
El conflicto no es previsible por la libertad y dinamismo de las relaciones.	Previsibilidad del conflicto.
Hace factible comunicación entre partes.	Impide la comunicación entre las partes.
El conflicto es un proceso, variable y	El conflicto se encuentra circunscrito a

evolutivo.	un momento y hecho determinado.
Existe cooperación entre las partes para lograr un acuerdo.	Existe confrontación.
La solución del conflicto se centra en una satisfacción mutua.	La solución del conflicto se centra en resolver la disputa legal.
Las partes mismas son quienes solucionan el conflicto con ayuda de un tercero imparcial.	Sumisión de las partes, puesto que la solución les es impuesta por un juez.
Elevado nivel de cumplimiento del acuerdo.	Dificultad para lograr el cumplimiento de la resolución.
Resulta más económico y evita el desgaste físico.	Desgaste físico y económico.
Las soluciones son acordes a los intereses y necesidades que presentan las partes en cada conflicto en particular.	Ante iguales hechos deben presentarse iguales o similares soluciones.
Reduce las peleas entre las partes.	Incremento de la ira y disputas entre las partes.

1.7. Desventajas de la mediación

No obstante todas las ventajas que conlleva el empleo de la mediación, este mecanismo conlleva una serie de desventajas que pueden interferir en su implementación de una forma eficaz y eficiente. A saber.



- I. La mediación carece de un marco legal que asegure la calidad profesional y ética de los mediadores, así como las formas idóneas para que ejerzan su función;
- II. Conlleva la desjudicialización del derecho;
- III. Se puede incurrir en la negociación de derechos que no son negociables, en virtud de ser derechos indisponibles;
- IV. Permite un acceso a la justicia más reducido que el que presta el sistema de justicia ordinaria, en virtud que la cantidad de centros de mediación es inferior a la cantidad de órganos jurisdiccionales que se encuentran a disposición de los usuarios;
- V. Por ser un procedimiento en el que se evidencia la igualdad, es posible que no se dé la protección adecuada a sectores que ameritan una mayor protección, tal como el sector femenino o del adulto mayor.

1.8. Naturaleza de la mediación

Ante la existencia de un conflicto, el individuo que lo presenta puede reaccionar ante el de diversas maneras, adoptando alguna postura ante tal situación, pudiendo optar en primer lugar por autotutelar sus intereses, lo cual consiste en que el sujeto reacciona



impulsivamente ante una lesión a sus intereses, revistiéndose generalmente de matices violentos, a tal reacción se le denomina lock out en el ámbito del derecho laboral y legítima defensa en el derecho penal; sin embargo, no puede ser considerada como una mera resolución del conflicto, sino como una simple reacción ante él; en segundo lugar puede optar por autocomponer el conflicto, lo cual consiste en un método para la solución de conflictos propiamente dicho, mediante el cual las partes realizaran una negociación por medio de concesiones recíprocas; finalmente se puede optar por un sistema para la resolución de conflictos como tal, el cual consiste en un proceso debidamente organizado por una institución pública o privada, mediante el cual van a intervenir terceras personas con el objeto de direccionar el conflicto para brindar una solución viable y efectiva para las partes, dentro de esta serie de mecanismos se encuentra a la mediación, cuya naturaleza es ser un método no adversarial para solucionar controversias.

El acuerdo de mediación como tal debe ser analizado desde dos puntos de vista, que son: desde su valor legal y desde su valor psicosocial. Desde su valor legal el acuerdo de mediación es un convenio entre las partes, y por lo tanto es ley entre ellas; desde el punto de vista psicosocial es un acuerdo entre las partes sobre una disputa, razón por la cual estas le darán cumplimiento a dicho acuerdo, puesto que se han comprometido de manera voluntaria, tomando en cuenta sus necesidades.



1.9. Mediador

El mediador es un tercero imparcial, neutral cuya función es brindar asistencia a las partes en el proceso, colaborando con la búsqueda de soluciones aceptables y satisfactorias para ambas. Su función se limita básicamente a escuchar a los disputantes e incentivarlos hacia un diálogo honesto, en búsqueda de posibilidades para un acuerdo mutuo.

Previo a iniciar el proceso de mediación este tiene por función informar a las partes cuáles son las características del proceso de mediación y las reglas del mismo, a que quedaran sujetas en caso de optar por este método alternativo de resolución de conflictos.

El fin último del mediador dentro de todo proceso de mediación es lograr un acuerdo consensuado por las partes, el cual sea de mutuo beneficio, y brinde la satisfacción necesaria a las necesidades que estas presenten.

1.9.1. Características del mediador

- I. **Imparcialidad:** es indispensable que el mediador durante todo el proceso mantenga una actitud neutral hacia las partes, así mismo debe evitar transmitir su criterio respecto al conflicto;



- II. Es un tercero: el mediador es ajeno totalmente al proceso y a las partes, su única relación estas es la de ser un facilitador;
- III. Debe conocer el conflicto: el mediador en su rol debe descubrir las posiciones, intereses y necesidades de las partes, debe delimitar el conflicto para poder realizar su función de facilitar la comunicación;
- IV. Orientador: el mediador va a tomar las decisiones referentes al proceso, él decide si es necesario realizar sesiones privadas o no, si considera que deben hacer uso de un criterio objetivo o si debe darse por terminada la mediación;
- V. Oyente activo: el mediador debe evitar afectar su imparcialidad y lo logra escuchando detenidamente a las dos partes con el fin de informarse del conflicto, así como de las circunstancias de éstas;
- VI. Flexibilidad: su función es la de facilitar la comunicación, el mediador no debe empeñarse en que se cumplan todas las fases en todos los conflictos, ya que no siempre son necesarias para cumplir su función;
- VII. Experto: el mediador debe hacer uso de ciertas técnicas, con las cuales se pretende que las partes se detengan y analicen el conflicto que presentan y cómo pueden solucionarlo;



1.9.2. Habilidades del mediador

- I. Respetar las necesidades de las partes, velando porque ambas puedan resultar beneficiadas de un posible acuerdo;
- II. Poder visualizar y transformar cada problema en una posibilidad, de una forma creativa;
- III. Tener la capacidad de visualizarse en el lugar de cada una de las partes, con el único objeto de poder comprender cada una de las posturas, para que quienes intervienen en el proceso se sientan comprendidos y depositen de esa forma su confianza plena en el mediador;
- IV. Debe poseer habilidad para atacar los problemas que las personas presenten dentro del proceso y no atacar a las personas en sí;
- V. Buen manejo de las emociones, debido a que el mediador debe mostrar comprensión del problema, aunado a un desinterés e indiferencia con la situación, a pesar que esta le cause diversos sentimientos como ira, tristeza o alegría, puesto que el evidenciar sus sentimientos puede influenciar en la decisión o actitud de alguna de las partes;



- VI. Capacidad para esquematizar el conflicto y los factores que se encuentran en juego, para poder direccionar la controversia hacia la mejor solución posible;

- VII. Debe poseer habilidad para dirigir a las partes para crear diversas opciones para solucionar el problema, con el objeto de crear un ambiente de seguridad para ellas, ya que al estudiar diversas posibles soluciones al momento en que adopten alguna de ellas, tendrán la plena convicción de que es la mejor alternativa.

1.10. Técnicas de mediación

- I. Separar intereses de posiciones: para lograr separar los intereses de las posiciones lo que se requiere es cuestionar el por qué las partes desean algo, y que es lo que ellos ven como su necesidad más importante. Si cada una de las partes comprende cuáles son sus prioridades, así como cuáles son las de la otra parte es factible que se llegue a concesiones, sobre lo que para una de las partes es de vital importancia y que para la otra parte resulta un punto crítico dentro de la negociación;

- II. Crear opciones: resulta necesaria la creación de opciones para el cumplimiento de las necesidades que presenten las partes. En algunos casos existen opciones en mediaciones que radican sobre un solo asunto, que resultan satisfactorias para todas las partes dentro del mismo; en algunos otros casos existen diferentes asuntos, los cuales se encuentran entrelazados y son de distinta importancia para cada una de las partes, dicha situación permite que se



realicen intercambios entre las partes. Debido a la existencia de esa posibilidad de intercambio entre los distintos deseos y necesidades que presentan cada una de las partes, las disputas que versan sobre varios asuntos, son con frecuencia más fáciles de resolver que las mediaciones que versan sobre un solo asunto, puesto que en este último tipo de mediación existe menos espacio para negociar, dado que en ellas toda la ganancia es para una sola de las partes, recayendo con ello toda la pérdida en la otra parte dentro del proceso de mediación;

- III. Redefinir el problema: generalmente las partes ingresan a la mediación con sus problemas definidos de forma en que estos fueron causados por la otra parte, y que por consiguiente la solución debe ser dada por la otra parte, puesto que esta es la causante del problema.

Con ambas partes concibiendo una misma concepción del problema resulta imposible llegar a una solución. Cada una de las partes posee su definición del problema, con lo cual resulta poco factible que por la parte contraria exista concesión alguna, ya que consideran que existió una mala conducta de la parte contraria, misma que dio origen al conflicto. Por ello el trabajo del mediador es encontrar otra definición del problema, que encaje con la realidad que las partes dentro del proceso perciben y en base a ella adopten una postura flexible que les permita la búsqueda de una solución, en la que todas las partes obtengan una solución a su problema;



IV. Alternativas para un acuerdo: un asunto de suma importancia dentro de la negociación que se lleva a cabo, es la expectativa que posee cada una de las partes sobre lo que sucederá en caso no se logre llegar a un acuerdo. Cada una de las partes dentro del proceso intenta demostrar que sus alternativas son mejores que las presentadas por la parte contraria, logrando con ello poseer más fuerza dentro de la negociación. La técnica puede ser empleada por el mediador, demostrando a las partes que en caso de no llegar a un acuerdo durante la mediación, es posible que al momento llevar el asunto a juicio obtengan de este menores resultados de los esperados por ellos; logrando el mediador con ello hacer que las partes se den cuenta que sus alternativas no son tan buenas como ellos han considerado que lo son.

La técnica es utilizada mayormente en sesiones individuales con cada una de las partes dentro del proceso, demostrándole así a cada una de las partes que su alternativa no es muy efectiva dentro de un juicio, y que por lo tanto debe ser más flexible dentro de la negociación para poder llegar a un acuerdo que le pueda ser más beneficioso que el resultado de un posible juicio.

1.10. Proceso de mediación

Ningún proceso de mediación es idéntico a otro; sin embargo, en cada uno de ellos existen pasos que siempre se deberán encontrar presentes, siendo estos:



- I. Preparación de la mediación: antes de dar inicio con la primera sesión el mediador debe revisar toda la información que le ha sido entregada, para poseer un panorama de los problemas que se presentan. En caso que las partes se hagan acompañar por representantes, se toma necesario reunirse con ellos para explicarles que la mediación no es un juicio y que por ello lo más conveniente es que las partes expresen por si mismas el conflicto existente, y la forma en la cual se dieron los hechos que le dieron origen;

- II. Introducción al proceso de mediación: durante la parte introductoria de la mediación se pretende cumplir con tres objetivos. El primero consiste en transmitir la información a las partes y orientarlas en el proceso de la mediación. El segundo es establecer confianza. El tercero es obtener información relativa a la controversia, los hechos y los sujetos involucrados en el asunto;

- III. Transmitir información: argumentos iniciales. se debe informar a las partes cual es el papel del mediador, que se encuentra para ayudar a las partes a encontrar una solución a su controversia y que este no posee ningún poder para tomar decisiones por ellos.

Se hace saber a las partes que las sesiones que se lleven a cabo dentro del proceso son confidenciales y que el acuerdo al que se llegue debe ser elaborado por ellas, manifestando lo que desean, siendo la única labor del mediador la redacción del mismo.

- IV. Establecer confianza: se debe lograr que las partes depositen su confianza en el mediador y entre sí, puesto que de no existir confianza es posible que no se llegue a ningún acuerdo, ya que las partes no estarán dispuestas a tomar ningún riesgo.

Para obtener la confianza de las partes el mediador debe escuchar atentamente lo que estas manifiesten, demostrar interés y motivar a quien se encuentra hablando para que continúe, haciéndole saber con ello que se le está prestando la atención debida;

- V. Obtención de información: se obtiene del intercambio de información de las partes, se les deben formular preguntas con respecto a la información que han prestado en un inicio, para verificar si la misma es correcta;

- VI. Sesión inicial conjunta: en esta sesión se obtienen los datos generales y la posición de cada una de las partes, escuchando cada una la posición de la otra. Es vital que el mediador cuestione a cada una de las partes sobre lo que desea obtener de la mediación; ello es útil para que cada uno pueda escuchar que es lo que la otra parte desea lograr en la mediación, y para que en base a las respuestas que las partes den al cuestionamiento, se organice el resto de la sesión.



- VII. **Recesos:** los recesos los puede determinar el mediador en el momento en que lo considere oportuno, puede hacerlo al momento en que las partes no están llegando a una solución y se hace necesario revisar los asuntos que se están discutiendo, en ese momento el mediador puede adoptar la decisión de realizar sesiones por separado, por no lograr resultados positivos en una sesión conjunta. Al finalizar la sesión inicial se procede a revisar la información que fue recibida y a informar a las partes lo relativo a las sesiones individuales que se llevaran a cabo, en las cuales tienen el derecho de decidir si desean que la información que brinden al mediador sea o no confidencial;
- VIII. **Sesiones individuales:** el objeto de las sesiones individuales es recabar la mayor información posible, identificar de mejor manera los intereses de cada parte y desarrollar opciones. El principal objetivo del mediador en dichas sesiones es tratar las demandas de cada parte de la forma más realista posible, para poder establecer los puntos que si se apegan a la realidad y los que no, para encontrar en base a ello parámetros para un posible acuerdo.

Durante las sesiones individuales se debe preguntar nuevamente a cada una de las partes, que es lo que pretende con la mediación, para determinar si su respuesta es la misma que brindo durante la sesión conjunta;



- IX. Receso entre sesiones individuales: durante este lapso el mediador en base a la información obtenida puede desarrollar opciones, ya sea para presentarlas en una sesión conjunta o presentarlas en sesiones individuales;
- X. Sesiones subsecuentes: el propósito de las sesiones subsecuentes es que las partes se puedan acercar en la medida de lo posible a un acuerdo, ello mediante una delimitación de opciones y la consideración de las posibles alternativas para un acuerdo. En dicha etapa del proceso el rol del mediador consiste en transmitir información a las partes mediante la presentación de una hipótesis y cuestionamientos, presentándoles posibles acuerdos a los que pueden arribar, los cuales conllevan beneficios para todas las partes. Así mismo corresponde al mediador informar a las partes acerca de las posibilidades de solución que tendrían en un juicio;
- XI. Sesión conjunta final: durante la última sesión dentro del proceso de mediación el mediador debe clarificar a las partes cual es el acuerdo al que se ha llegado, o establecer el acuerdo parcial que se posee hasta el momento y determinar cuales son los asuntos que aún se encuentran pendientes en el conflicto, para que lleguen a un acuerdo sobre los mismos; o en caso contrario que verifiquen el hecho de no haber llegado a ningún acuerdo;
- XII. Acuerdo de mediación: acuerdo de mediación es el objetivo máximo del proceso de mediación, este consiste en un convenio en el cual se asientan por escrito los acuerdos a los cuales arribaron las partes. Así mismo el acuerdo debe prevenir



cualquier otro conflicto similar que pueda surgir entre las partes en un futuro, relacionado con los hechos que dieron origen a la mediación.

El acuerdo de mediación se caracteriza por ser personalizado, puesto que es producto de un trabajo de las partes, quienes participan de forma directa, razón por la cual las partes se encuentran comprometidas a su cumplimiento, haciendo dicha situación que el acuerdo sea efectivo, es por ello que el acuerdo debe encontrarse redactado en forma clara y comprensible para las partes dentro del proceso, para que no existan dudas sobre lo que corresponde realizar a cada una de las partes.

Según la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, el acuerdo de mediación es: "Acta que contiene los acuerdos a que las partes han llegado después de dialogar, discutir y exponer el problema, su origen, razones, y consecuencias, que permite aflorar sus raíces, la conciencia y responsabilidad personal y que conduce a resolver un conflicto de interés particular con repercusiones jurídicas"



1.11. La homologación

1.11.1. Definición

Homologación se define como: “equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas... dicho de una autoridad: contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción”.⁴

Ossorio define a la homologación como: “acción y efecto de homologar, de dar firmeza las partes al fallo de los árbitros. También, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes...”.⁵

Cabanellas manifiesta que homologación es: “de acuerdo con su etimología Griega, aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros”⁶

“Es el auto o providencia que dicta el juez en el cual se confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Proceder a un acto administrativo superior que aprueba algún acuerdo o decisión de particulares, por adecuarse al régimen existente, o a las normas políticas discrecionales del caso.”⁷

⁴ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. Volumen II. Pág., 1,225.

⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 354.

⁶ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 300.

⁷ **Cabanellas, Ob Cit**, Pág. 300.



Se pueden destacar como elementos conceptuales los siguientes: La redacción de un decreto por parte del juez; la confirmación de los actos o contratos estipulados entre las partes, lo anterior con el objeto de convertir el acuerdo de mediación en un instrumento más firme, solemne y ejecutivo.

La finalidad de solicitar la homologación al juez es, brindarle fuerza al acuerdo de mediación suscrito entre las partes, mayormente cuando en dicho acuerdo existen responsabilidades pactadas, para que en caso de existir incumplimiento por parte del obligado, la parte afectada pueda acudir a interponer una demanda ejecutiva, para exigir su cumplimiento.

Carlos Humberto Castillo y Castillo, cita: “en más de una ocasión, hemos escuchado decir que la mediación “no tiene fundamento legal”, excepto en el derecho penal, ya que se encuentra regulada en el artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, así mismo que un acuerdo de mediación no es ejecutable (en familia y en civil), lo anterior porque quizás el acuerdo de mediación no produce la seguridad jurídica que espera el abogado, el juez o la parte que tiene medios económicos, como si lo constituye una sentencia con que se concluye el proceso...”⁸

Los jueces al recibir un acuerdo de mediación para homologar deben cumplir con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Artículo 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta,

⁸ Castillo y Castillo, **Ob Cit**, pág. 35.



ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley...”.

1.11.2. Valor de título ejecutivo del acuerdo de mediación

La homologación de un acuerdo de mediación tiene por objeto otorgarle el carácter de título ejecutivo.

Desde su conceptualización más sencilla, título significa: “...4. Documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación. Título ejecutivo: documento público o privado dotado de fuerza jurídica.”⁹

La fuerza jurídica que la ley le brinda a un título ejecutivo es con el propósito de que este pueda hacerse valer, ante los órganos jurisdiccionales, para que se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, anteriormente adquirida, por medio de un juicio ejecutivo.

Para que el acuerdo de mediación se encuentre homologado, el mediador dentro del proceso debe dirigir un oficio al juez competente, adjuntando una copia original certificada del acuerdo, para que el juez emita un decreto judicial y por medio de este el acuerdo de mediación adquiera valor de título ejecutivo.

⁹ Real Academia Española, **Ob. Cit**; Pág. 2,184.



1.11.3. Decreto de homologación

El juez de paz, para homologar un acuerdo de mediación, debe observar lo que establece el artículo 15 Quater del Código Procesal Penal, que en su parte conducente estipula: "...siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastara un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales".

Si el juez de paz lleva a cabo la evaluación del acuerdo de mediación y determina que no violenta la Constitución Política de la República de Guatemala, ni los tratados internacionales en derechos humanos, debe proceder a emitir el decreto de homologación.



CAPÍTULO II

2. Marco legal de la mediación

El Código Procesal Civil y Mercantil no regula la mediación en forma específica. La mediación como método alternativo para la resolución de conflictos, encuentra su fundamento legal únicamente dentro del derecho procesal penal, y puede ser adoptada a otros ramos del derecho, por aplicación de los principios de analogía, integración de las leyes y unicidad del sistema jurídico guatemalteco.

2.1. Fundamento constitucional de la mediación

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone:

“Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

“Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas deberá resolverlas conforme a la ley...”.



“Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”.

“Artículo 44. ... El interés social prevalece sobre el interés particular...”.

2.2. Regulación en el Código Procesal Penal

En materia penal, la mediación puede desarrollarse judicial y extrajudicialmente. Judicialmente se lleva a cabo por medio de los mecanismos de salida al procedimiento común y a través del juicio de faltas.

Con los centros de mediación y conciliación se pretende que las partes puedan resolver sus controversias de común acuerdo con una mínima intervención judicial; la naturaleza continúa siendo judicial en virtud que es necesaria una autorización del Ministerio Público, y el acta que contiene el acuerdo debe ser debidamente homologada.

Extrajudicialmente las partes pueden resolver sus controversias referidas a los delitos de acción privada, en virtud que la ley no lo prohíbe, provocando así el desistimiento o renuncia de la persecución penal.



“Artículo 25 Quáter. Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

En el año 2011 por medio del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la Republica se adiciono el Artículo 108 bis al Código Procesal Penal, en virtud del cual el Ministerio Público tiene la facultad de remitir personas a los centros de mediación, estableciendo en su parte conducente “Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados en estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación.”



Así mismo en el Artículo 477 del mismo cuerpo legal se estipula con respecto a los delitos de acción privada “Mediación y Conciliación. Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentara al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos...”

La utilización de la mediación en materia penal ha contribuido en determinados aspectos, tales como:

- I. Una intervención mínima del Estado en aquellos conflictos que pueden ser resueltos directamente por los actores del mismo;
- II. Economía procesal;
- III. Descarga de trabajo a los órganos jurisdiccionales y auxiliares de la administración de justicia, permitiendo a estos enfocarse en delitos que tengan un mayor impacto social;
- IV. Credibilidad en el sistema de justicia, por lograrse una resolución efectiva para la controversia.



Stephen Bond indica que “el carácter confidencial del arbitraje, la neutralidad del foro arbitral y la independencia y experiencia de los árbitros continúan haciendo adeptos al arbitraje. Si una parte desea beneficiarse de estas ventajas debe estipular una clausula compromisoria en el contrato. La experiencia demuestra que si una parte desea recurrir al arbitraje, una clausula compromisoria debe ser incorporada al contrato o estipularse en el acuerdo escrito que establezca la relación comercial entre dicha parte y su socio de negocios”¹⁵.

Una de las principales ventajas del arbitraje consiste en que le proceso arbitral excluye la intervención judicial y que el laudo es final, en el sentido de que excluye toda revisión judicial de fondo. El recurso de revisión regulado en el Artículo 43 del decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, establece que el recurso de revisión, es el único recurso que cabe en contra del laudo arbitral. Ahora bien el Artículo 19 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial estipula que, se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a un tercero, ni este prohibida por otras leyes. De tal manera que el debido proceso, es una disposición de orden público, por tanto no puede renunciarse a recursos posteriores al laudo que garanticen el debido proceso y aunque se renunciare, se haría caso omiso en virtud de ser un derecho irrenunciable.

¹⁵ Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, **El arbitraje comercial internacional**, Pág. 25.



c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;

d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

“Artículo 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley...”.

“Artículo 23. Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta”.

2.6. Acuerdo Número 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia

El Acuerdo 21/998 es una normativa de índole administrativa, por medio de la cual se crea el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, como una dependencia de ese Organismo, y establece que dicho centro tendrá a su cargo propiciar y promover dentro de la población el conocimiento de las ventajas y de los medios alternativos de resolución de conflictos, tal como la mediación.

2.7. Acuerdo Número 22/998 de la Presidencia del organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia

Dicho acuerdo contiene el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, por medio del cual se establece su integración, atribuciones, servicios a prestar, confidencialidad del procedimiento de mediación, forma de documentación del mismo hasta su finalización por medio del acta de finalización.

2.8. Analogía jurídica

Ossorio al respecto indica que: “a los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto (o la realidad) de silencio (laguna legal), oscuridad o insuficiencia de la ley. Por eso cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de las leyes análogas, que serían de aplicación a los casos similares. La regla de la analogía jurídica juega respecto a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal, porque una norma elemental del Derecho liberal (ya que en los regímenes totalitarios sucede cosa distinta) determina que no hay delito ni pena sin previa ley que lo establezca. En la ley penal no puede haber ninguna laguna, sin existencia del delito no previsto, y de ahí que no quepa crear delitos por analogía con otros. El juez tendrá que sobreseer definitivamente o resolver”.¹⁰

¹⁰ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 54.



Cabanellas define la analogía como: “Semejanza entre dos cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en el Derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley, otro que, siendo semejante, se ha omitido considerar en aquella. El argumento de analogía se llama también a simili. 1. Deslinde y clases. Como procedimiento exegético, sobre todo ante lagunas legales, la analogía se muestra a través de interpretación y de sus especies lógica y extensiva. No obstante entre analogía e interpretación extensiva se pretende establecer el lindero de que la primera trata de descubrir una norma nueva para un derecho ya existente, mientras la interpretación extensiva procura ensanchar el sentido de una regla jurídica ya existente, pero no aplicada en todo su alcance posible... 2. En el Derecho Civil. En esta rama jurídica, la analogía se introduce como fuente de la misma y cual procedimiento de interpretación. En el primer supuesto, no existe norma, y se aplica otra; en el segundo, existe, pero la obscuridad del precepto se aclara mediante reglas de similar planteamiento y resuelta conclusión... así mismo, en cuanto a analogía jurídica, indica que la resolución de un caso o la interpretación de una norma fundándose en el espíritu de un ordenamiento positivo o en casos no previstos por ella deriva de similares situaciones y ante la identidad de motivos; por la lógica de que hechos de la misma naturaleza jurídica deben tener igual regulación positiva”.¹¹

Integración legal

Cabanellas define integración, en sentido general, diciendo: “Constitución de un todo reuniendo sus partes. Composición de un conjunto homogéneo mediante elementos

¹¹ Cabanellas de las Cuevas, **Ob. Cit.** Pág. 82.



antes separados y más o menos distintos.” Así mismo proporciona una definición con respecto a las normas de integración específicamente, como: “Las que tratan de resolver el problema planteado por la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico procesal...”¹²

2.9. Lagunas legales

Eduardo Pallares define el termino laguna de ley como: “son las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevé en las normas que dicta, alguno o algunos casos que en las practicas judiciales se presentan”.¹³ Para poder resolver las lagunas legales deben ser aplicados los principios de integración, analogía y supletoriedad de la ley, los cuales se encuentran regulados en los Artículos 10, 15 y 23 de la Ley del Organismo Judicial; en consecuencia, para aplicar la mediación en materia civil, familia y mercantil, se debe recurrir a estos principios, en el sentido de poder aplicar lo regulado en el Artículo 25 quáter del Código Procesal Penal, para resolver los conflictos en las materias descritas.

2.10. Derecho supletorio

La Real Academia Española define supletorio como “cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello”.¹⁴

¹² **ibid.** Pág. 354.

¹³ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 530.

¹⁴ Real Academia Española, **Ob. Cit;** Pág. 1,987.



Ossorio define el derecho supletorio de la siguiente manera: “aquel que rige solo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal...”.¹⁵

Mientras tanto Cabanellas expone que el derecho supletorio consiste en: “colección de normas jurídicas, o cuerpo legal que se aplica a falta de disposiciones expresas contenidas en un código o ley”.¹⁶

2.11. Equidad

Equidad según Osorio es “justicia distributiva; es decir la basada en proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra. Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez.”.¹⁷

A la equidad se le ha considerado como *juris legitimi enmendatio* (legítima corrección del derecho), de consideración con el ilustre filósofo Aristóteles, la equidad debe verse como *legis supplementatum*, es decir como un suplemento de la ley, a la cual debe acudir para interpretarla, debiendo prevalecer sobre la legislación en caso de duda.

La equidad tiene por función fortalecer la justicia, pudiendo ser utilizada por los juzgadores, siempre que esta no haya sido excluida expresamente por una norma jurídica.

¹⁵ Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 240.

¹⁶ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 240.

¹⁷ **Ibid**, Pág. 288.

2.12. Derecho comparado

2.12.1. Argentina

En Argentina por medio de la Ley 24573 Mediación y Conciliación, se instituyó con carácter obligatorio la mediación, previa a todo proceso judicial, determinando un procedimiento que promueve una comunicación directa entre las partes, para la solución extrajudicial del conflicto.

Las actuaciones son confidenciales y las partes deben acudir a las audiencias en forma personal. Los resultados de la implementación de dicho sistema han sido positivos, cumpliendo con una de sus principales metas, que es la de descongestionar los despachos judiciales. Así mismo por medio de la resolución 297/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, se creó la Comisión de Mediación y el criterio unánime fue que la mediación ofrece ventajas como un método alternativo para colaborar a descongestionar los tribunales.

Los mediadores obligatoriamente deben ser abogados, con al menos dos años de antigüedad y deben encontrarse inscritos en la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia, así como haber aprobado el curso de entrenamiento.



El acuerdo al que lleguen las partes se plasmara en un acta y el resultado le será comunicado al Ministerio de Justicia, dicho acuerdo posee efecto de cosa juzgada, es decir que no requiere de homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil; a dicha regla existe una excepción consistente en que cuando en el proceso de mediación se ven involucrados intereses de incapaces y se llega a un acuerdo, este con posterioridad debe someterse a homologación judicial.

En caso de incumplimiento de lo acordado, la parte interesada puede solicitar directamente una ejecución. En caso que durante la mediación no se llegue a un acuerdo, se debe hacer constar dicha circunstancia en el acta final, con la cual el reclamante tiene habilitada la vía judicial, pudiendo iniciar la acción ante el juzgado competente.

2.12.2. Brasil

La legislación brasileña contempla a la mediación en el seno del proceso civil, tratándose así de una mediación para procesal; hace mayor énfasis en la obtención del acuerdo, puesto que su objeto es evitar el proceso. Se considera la posibilidad de que el mediador sugiera a las partes la solución, de tal forma que su perfil es mayormente de conciliador que de mediador propiamente dicho.



Los mediadores deben ser abogados, con al menos tres años de ejercicio profesional e inscribirse como mediador en el Tribunal de Justicia, a la mediación pueden asistir co-mediadores, quienes son profesionales de otras áreas, siendo obligatorio en derecho de familia, mediaciones en las cuales deben participar un psiquiatra, un psicólogo o un asistente social.

En Brasil existe un proyecto de ley de mediación, el cual contempla dos modalidades de dicho mecanismo, la primera consiste en una mediación facultativa, la que puede ser judicial o extrajudicial y una segunda que es de carácter incidental y obligatoria; el objeto es estimular una mayor cultura de mediación, ya que esta debe recibirse y entenderse como una forma de expresión de justicia, como un mecanismo útil para ampliar el acceso a la justicia.

Por medio de la mediación se pretende extender un puente entre la población que no comprende el lenguaje jurídico y la justicia misma, se realiza un trabajo de orientación, el cual no se limita a explicar a las personas como funciona la ley, sino que también pretende conocer la realidad local, para adecuar esta a la mediación. Los acuerdos a los que se arribe en las audiencias de mediación pueden ser remitidos a un juez para su autorización y ser considerados como válidos por la ley.

2.12.3. México

De consideración con los objetivos del Tratado Norteamericano para el Libre Comercio (NAFTA) se creó el centro de arbitraje y mediación para las américas (CAMCA), así



mismo existe un proyecto para la mediación en México, denominado proyecto ABA/USAID, promovido por el Estado y diversas universidades, tiene por objeto impulsar el uso de la mediación.

2.12.4. Estados Unidos de América

A principios del siglo XX se empezó a llevar a la práctica la mediación en el área laboral; para el año de 1947, el gobierno creó el Federal Mediation and Conciliation Service. A partir de la década de los sesenta se inicia el desarrollo de la mediación en el área de familia, posterior a ello surgieron los servicios de mediación comunitaria, denominados Centros de Justicia de Barrio, con el objetivo de desahogar los tribunales, ahorrar recursos públicos y fomentar un mejor acceso a una justicia más humana.

Actualmente existen múltiples tribunales en Estados Unidos de América, tanto federales como estatales; cuentan con programas de mediación, los cuales se empezaron a propagar mayormente a partir de la promulgación de la Ley de Reforma de la Justicia Civil de 1990, según la cual se exige a los tribunales federales diseñar y aplicar programas de solución alternativa de controversias.

Con relación a la normativa que acoge a la mediación, se encuentra muy dispersa, razón por la cual se llevó a cabo un intento para recopilar toda la legislación vigente, por medio del Mediation Code de California.



En el Estado de California se implementó una mediación imperativa, como un paso previo al procedimiento judicial de separación y divorcio, con el objeto de evitar en la mayor medida posible la disolución del vínculo matrimonial, debido a que el índice de divorcios es superior al cincuenta por ciento de los matrimonios autorizados. Es de suma importancia destacar que la mediación implementada en dicho estado en el ámbito de familia es denominada mediación parcial, debido a que únicamente es aplicable a los temas relacionados con la custodia y régimen de visitas de los hijos, puesto que los temas de índole económica son resueltos mediante procedimientos de arbitraje; contrario a ello sería una mediación global, mediante la cual se resuelven todos los temas relativos al divorcio.

En los Ángeles fue implementado en la década de 1980 un servicio gratuito de mediación, prestado por el Tribunal de Conciliación Familiar de los Ángeles, el cual se encuentra integrado por un juez supervisor y una planilla profesional con formación en mediación, el juzgador no interviene en el proceso de mediación, teniendo únicamente a su cargo la dirección del programa y signar todos los tramites de índole judicial, incluyendo la homologación de los acuerdos a los que han arribado las partes, para que así estas no deban acudir con posterioridad a otro juzgador.

En cuanto a los mediadores respecta, estos pueden ser voluntarios o asalariados, en los centros de mediación comunitarios y algunos programas judiciales funcionan por medio de mediadores voluntarios, quienes generalmente son personas mayores, profesionales e incluso amas de casa. Los mediadores asalariados poseen un perfil



desemejante, puesto que son profesionales, cuyas profesiones se adecuan al conflicto mismo, por lo cual pueden ser abogados, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, ingenieros o arquitectos.

2.12.5. Canadá

En el año 1972 se creó el primer Servicio de Conciliación del Tribunal de Familia en Alberta; luego se creó un segundo Servicio en el año 1974; durante 1982 se implementó un Servicio de Conciliación en Quevec, año a partir del cual se fueron implementando servicios de mediación en las más relevantes ciudades de Canadá.

En la legislación de Canadá el término conciliación puede ser tomado en ocasiones como sinónimo de mediación, ya que en un inicio cuando se implementaron los servicios de conciliación del tribunal de familia, el objetivo fundamental era evitar las rupturas innecesarias de los matrimonios, por lo cual los términos eran utilizados indistintamente.

Con respecto a su legislación, Canadá fue el primer país en redactar un código deontológico para los mediadores, en la ciudad de Ontorio, durante el año de 1986.



2.12.6. Gran Bretaña

Surge como consecuencia del colapso de los órganos jurisdiccionales civiles y penales, por existir incapacidad del sistema para facilitar el acceso de todos a la justicia y por la falta de mecanismos privados de resolución de controversias.

Los procesos extrajudiciales no se encuentran definidos por ley, salvo en cuanto a una serie de servicios/esquemas de mediación y arbitraje establecidos por acto parlamentario. Los acuerdos obtenidos en mediación familiar son objeto de referendo por parte de un tribunal, pudiendo con ello hacerse ejecutivos.

La mediación se desarrolla en cinco diferentes contextos.

- I. Mediación durante el proceso judicial: tiene lugar durante la conciliación judicial, es llevada a cabo por medio de funcionarios judiciales.
- II. Mediación a cargo de servicios civiles: tiene lugar al margen de la jurisdicción, generalmente es desarrollada por organizaciones no gubernamentales.
- III. Mediación a cargo de servicios privados autónomos: actúan a partir de indicaciones genéricas emanadas de la Administración.

- IV. Servicios de mediación para comunidades específicas: se encuentran dirigidos a grupos étnicos o religiosos concretos.

- V. Servicios de mediación a cargo de juristas: dichos juristas cuentan con una formación específica en mediación, generalmente se encuentran especializados en temas financieros o patrimoniales.

2.12.7. Alemania

La mediación surge con motivo de una sobrecarga jurisdiccional de resolución de conflictos. En un inicio se contempló la posibilidad de una negociación inter partes y la opción de acudir ante un tercero para la búsqueda de una solución pronta y efectiva.

En lo que a los mediadores respecta, estos deben contar con formación profesional, siendo competencia exclusiva de abogados, en virtud que la ley que regula el asesoramiento jurídico reconoce a los abogados el monopolio en materia de prestación de servicios jurídicos, como son los relacionados con la resolución alternativa de conflictos; sin embargo el procedimiento para llevar a cabo el mismo no se encuentra regulado, se fundamenta en la regulación legal que indica que la jurisdicción se debe esforzar por obtener un acuerdo amigable entre las partes.

2.12.8. Italia

La mediación se encuentra legislada en Italia desde 1958, emitiendo en 1960 un reglamento al respecto, mediante el cual se regula la profesionalidad de la mediación. Se define al mediador como aquel que se pone en relación con dos o más partes para la decisión de un asunto e induce al arribo de un acuerdo. En Italia se ha observado con el transcurso del tiempo una significativa proliferación de los estudios y empleo de la mediación como un mecanismo para la resolución de controversias, mayormente en el área penal y derecho de familia.

2.12.9. Unión Europea

En el año 1999 los miembros en el Consejo Europeo de Tampere asumieron el compromiso de establecer procedimientos de sustitución, de índole extrajudicial. El objetivo primordial es constituir los principios primordiales que brinden las garantías indispensables para que la resolución de conflictos por medio de instancias extrajudiciales ofrezcan el nivel de seguridad requerido en la administración de justicia.

En enero del año 2003 la directiva del Consejo de la Unión Europea se enfocó en el mejoramiento del acceso a la justicia en los litigios transfronterizos, mediante el establecimiento de reglas mínimas y comunes concernientes a la justicia gratuita, lo cual debe cubrir tanto a los procesos judiciales como a los extrajudiciales, tal como la

mediación, en caso que el recurrir a ella sea obligatorio por la ley o sea ordenado por un tribunal, estipulándose de dicha forma la obligatoriedad de la mediación.

Debido al mercado interior de la Unión Europea, al incremento en los intercambios y movilidad de los ciudadanos, proliferan los conflictos entre nacionales de los diversos Estados miembros, con lo cual se saturan los tribunales de justicia, razón por la cual se hace necesaria la implementación de la mediación como un mecanismo alternativo, para resolver asuntos mayormente civiles y mercantiles, no siendo aplicable al derecho de familia.

La mediación en la Unión Europea se fundamenta en cuatro reglas, que consisten en:

- I. promover una estructura que permita la existencia de calidad y mejoramiento en la aplicación de la mediación;
- II. permitir la ejecutabilidad de los acuerdos que surjan como producto de la mediación;
- III. proteger la confidencialidad en la mediación y;
- IV. otorgar efectos suspensivos a la mediación en relación con los plazos de prescripción.

En cuanto a los tipos de mediación se manejan dos; la mediación intrajudicial, en la que todo juez competente en un litigio puede, con la aprobación de las partes recurrir a la mediación, designando a un mediador, quien será remunerado por las partes, debiendo las mismas realizar una provisión de fondos al comienzo del proceso, salvo que se trate de una mediación gratuita. Y en segundo lugar se tiene a la mediación extrajudicial, la cual carece de una regulación global, es de índole facultativa y únicamente puede hacerse efectiva sobre derechos positivos, no es indispensable la intervención de un abogado y el acuerdo al que se arribe poseerá el valor de un contrato entre las partes.

Las áreas en las que se aplica mayormente la mediación son en:

- I. seguros: las aseguradoras han instaurado protocolos de mediación por medio de los cuales un mediador brinda una opinión sobre una controversia existente entre el asegurado y la aseguradora, y en caso de existir desacuerdo el asunto podrá ser llevado ante los tribunales;
- II. Derecho bancario: se ha estipulado un mediador bancario, quien presta su servicio en un procedimiento gratuito, con una duración máxima de dos meses, durante el cual se suspenden los plazos relativos a la prescripción;
- III. Derecho del trabajo: en el derecho laboral lo que se observa es el establecimiento mayormente de la conciliación, puesto que la misma es de carácter obligatorio;



IV. consumo: el servicio de mediación es gratuito, puesto que es costado por la administración que agrupa a las asociaciones de consumidores y a las organizaciones de profesionales.

CAPÍTULO III

3. Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial

La mediación dentro del Organismo Judicial constituye una instancia extrajudicial, a la cual accesan dos o más personas con la intención de poder encontrar una solución alterna a los conflictos de toda índole que les afecten en sus intereses y posiciones; dicha instancia extrajudicial se encuentra reconocida legalmente mediante los Acuerdos Número 15/99 y 11/001 de la Corte Suprema de Justicia.

Los Centros de Mediación se encuentran clasificados en tres diferentes grupos: a) Centros de Mediación de Complejos Judiciales o cabeceras departamentales; b) Centros de Mediación de los centros de administración de Justicia "CAJS"; y c) Centros de Mediación de Juzgados de Paz. Los primeros integrados por dos o tres mediadores, un asistente administrativo y un consejero; los segundos por dos o tres mediadores y un asistente; y los últimos por uno o dos mediadores.

La clasificación de los mediadores, de conformidad con el organigrama de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos: mediadores II y III que son profesionales universitarios en ciencias humanísticas, pudiendo ser psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, administradores de empresas; los mediadores I, son generalmente graduados de nivel medio.

3.1. Antecedentes de los centros de mediación

De consideración con el Reporte de la Reforma Judicial en la ejecución del componente de acceso a la justicia, a través de su Unidad de Modernización, dio primordial énfasis al impulso de una cultura de dialogo para evitar la escalada del conflicto, facilitar el ágil acceso y directo para la solución de controversias, reducir la carga de los tribunales y consecuentemente reducir el costo del litigio, implementando un sistema de mediación basado fundamentalmente en la creación de centros de mediación, en total congruencia con el acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejercito en una Sociedad Democrática, que establece la necesidad de ampliar y reconocer mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Por medio del Acuerdo Número 21/998 del 2 de septiembre de 1998, la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, creó el primer Centro de Mediación y Conciliación, mismo que comenzó a funcionar el 25 de septiembre de 1998, en la Torre de Tribunales, siendo creado como centro piloto; el mismo se encontraba apoyado en fondos provenientes de una donación sueca. Para el funcionamiento del centro se creó el Reglamento del Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo judicial, el cual fue aprobado el 24 de septiembre de 1998 por la Presidencia del Organismo Judicial, por medio del Acuerdo Número 22/998. El Acuerdo 22/998 se llevó a cabo con base al Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal, en el cual se encuentra tipificado lo relativo a la mediación.

En el año 1999, la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, realizó una propuesta para que se reconociera un sistema de impulso a los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos y la necesidad de crear más centros de mediación en el país, razón por la cual la Presidencia del Organismo judicial por medio del Acuerdo Número 15/999, creó tres centros más en el departamento de Guatemala y los Centros de Mediación en los municipios de Poptún, departamento Petén y en el municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango.

En el año 2000, la Unidad de Modernización con la Coordinación del Centro Piloto de Mediación y Conciliación de la Torre de Tribunales, llevaron a cabo una evaluación a los centros de Mediación y Conciliación creados en Poptún, departamento Petén y en Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, siendo los resultados satisfactorios; razón por la cual durante el año 2001 se procedió a la creación de otros Centros de Mediación y Conciliación, con fondos del Banco Mundial.

Así mismo creó la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (URAC), mediante el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, Número 11/001, de fecha 18 de abril de 2001, constituyéndose con ello en un ente permanente, con la finalidad de planificar, promover, coordinar, implementar, monitorear y evaluar mecanismos para la Resolución Alternativa de Conflictos. Por medio del acuerdo en mención se da el cambio del nombre de los Centros de Mediación y Conciliación, por el de Centros de Mediación, ello para implementar una estrategia consistente en que la conciliación fuese impulsada por los jueces de los organismos jurisdiccionales.



3.2. Organización y funciones

Actualmente los Centros de Mediación dependen de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, llamara RAC, en cumplimiento del Acuerdo 11/001 de la Corte Suprema de Justicia.

Las funciones de la Unidad RAC son las siguientes:

- I. Coordinar los Centros de Mediación del Organismo Judicial;
- II. Evaluar el funcionamiento y resultados de los Centros de Mediación, proponiendo a la Presidencia del Organismo Judicial las acciones que considere oportunas para mejorar su funcionamiento ejecutando las que dicha presidencia apruebe;
- III. Analizar la conveniencia de creación de nuevos Centros de Mediación, proponer criterios para su ubicación geográfica y su conformación y gestionar el apoyo para la creación, desarrollo e implementación de los que sean aprobados;
- IV. Propiciar la capacitación en métodos de resolución alternativa de conflictos para los mediadores del Organismo Judicial, o quienes sean aspirantes a ocupar esos cargos, en estrecha coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional;



- V. Elaborar propuestas de normativas con el objeto de impulsar y fortalecer los métodos de resolución alternativa de conflictos;
- VI. Impulsar estudios para la creación e implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos;
- VII. Promover programas para la divulgación de los beneficios de la mediación a la población;
- VIII. Velar por el establecimiento del sistema de estadísticas de resolución alternativa de conflictos, especialmente de los Centros de Mediación del Organismo Judicial;
- IX. Impulsar acciones para constituir una red de información actualizada, a nivel nacional de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos;
- X. Formular proyectos del plan operativo y presupuestario anuales de la Unidad RAC, para su aprobación e inclusión en el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial;
- XI. Presentar informes y reportes periódicos sobre la gestión de la Unidad RAC al Presidente del Organismo Judicial;



XII. Otras funciones que le sean asignadas por el Presidente del Organismo Judicial en materia de su competencia.

Las funciones de los Centros de Mediación se encuentran estipuladas en el acuerdo 21/998 de la Corte Suprema de Justicia, siendo las siguientes.

- I. Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación;
- II. Promover el conocimiento, dentro de la población guatemalteca, de las ventajas de los mecanismos de mediación y conciliación;
- III. Propiciar la capacitación de mediadores y conciliadores;
- IV. Evaluar y registrar estadísticamente las actividades que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- V. Prestar y recibir colaboración de centros de igual índole que funcionen en el país;
- VI. Aquellas otras que se relacionen directamente con los motivos de su creación o le sean asignadas por la Presidencia del Organismo Judicial.



3.3. Asuntos que conocen los centros de mediación

De consideración con el artículo 5 del Acuerdo número 22/998 del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, los asuntos que conocen los centros de mediación del país, son todos aquellos casos que por voluntad de las partes quieran solucionarse de una manera pacífica y amistosa.

3.4. Calidades para ser mediador

Para ser mediador de un centro de mediación del Organismo Judicial es indispensable contar con ciertas calidades, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- I. Ser imparcial
- II. Neutral
- III. Ecuánime
- IV. Tener excelentes relaciones humanas
- V. Autodominio
- VI. Respeto
- VII. Amabilidad
- VIII. Paciencia
- IX. Empatía
- X. Vocación de servicio
- XI. Ética

- XII. Tolerancia
- XIII. Puntualidad
- XIV. Orden
- XV. Formación humanística
- XVI. Conocimiento de la cultura e idioma local
- XVII. Capacidad analítica

3.5. Efectividad de los centros de mediación

Los centros de mediación del Organismo Judicial constituyen actualmente un pilar para la resolución alternativa de conflictos en el país, en virtud que los asuntos que han sido sometidos a un proceso de mediación en su mayoría han llegado a un acuerdo, no siendo necesario así acudir ante los órganos jurisdiccionales, lo cual conlleva una disminución en la carga laboral en los órganos jurisdiccionales.

En virtud de existir ventajas tanto para las partes dentro de la controversia como para el sistema de justicia, resulta conveniente que el Organismo Judicial, destine una mayor parte de su presupuesto a la creación de centros de mediación, a la difusión del empleo de los métodos alternos para la resolución de conflictos.

Para poder apreciar desde una mejor perspectiva la efectividad de los centros de mediación se tomó una muestra de las estadísticas que la unidad de resolución alterna de conflictos del Organismo Judicial posee, relativa al mes de enero del año dos mil



doce, mediante la cual se puede evidenciar la incidencia que la mediación posee en el sistema de justicia.

Para el año dos mil doce los centros de mediación han sido implementados en un 86.3% del total de municipios existentes en la República, con lo que se facilita a la población el acceso a los métodos alternativos para la resolución de conflictos.

El número de personas atendidas durante el mes de enero del año 2012 ascendió a tres mil ochocientas cincuenta y una (3,851), de los cuales dos mil cinco personas (2,005) corresponden al sexo masculino, lo cual equivale al 52.1 % y mil ochocientas cuarenta y seis son mujeres (1,846), equivalente a 47.9%, con lo cual se evidencia que aún existen obstáculos que en cierto grado dificultan el acceso de todas las personas a la impartición de justicia, sea esta de carácter judicial o extrajudicial, razón por la que es necesario implementar mecanismos que faciliten el acceso que poseen las mujeres a una justicia pronta y cumplida.

Del total de personas atendidas durante el mes de enero un 62.1% de las personas fueron no indígenas y el 37.5% indígenas, con lo cual se constata que la población indígena acude en menor medida a mecanismos extrajudiciales para solucionar sus controversias.

Con relación al número total de personas que acuden a los centros de mediación existe un porcentaje al que no es factible abrirle un expediente, en virtud que la situación que



presentan no es susceptible de mediación, por lo cual se hace necesario referirlos a otras instancias, por dicha circunstancia de un total de tres mil ochocientas cincuenta y una (3,851) personas que acudieron a los centros de mediación, a doscientas cuarenta y cuatro personas (244) no se les abrió un expediente de mediación.

Con respecto al nivel de escolaridad que poseen las personas que acuden a los centros de mediación, se observa que mil cuatrocientas cuarenta y una (1441), equivalente al 37.4% del total atendidas únicamente poseen educación primaria.

En correspondencia con el rango de edades de las personas atendidas en la Unidad de Resolución de Conflictos del Organismo Judicial, el porcentaje más elevado corresponde a las personas comprendidas entre los 26 y 33 años, sumando un total de 845 personas.

Con relación a las fuentes de procedencia de las personas que acuden a la mediación, el 18% de las personas que acuden son referidas por el Ministerio Público, en cumplimiento del Artículo 108 bis del Código Procesal Penal, Decreto 52-92 del Congreso de la República, el cual fue adicionado por el Artículo 6 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el cual regula que los Centros de Mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial pueden a requerimiento del Ministerio Público practicar diligencias de mediación y los acuerdos que sean alcanzados en estas instancias constituyen título ejecutivo sin necesidad de homologación, razón por la cual el porcentaje de personas que sean remitidas por el



Ministerio Público a un centro de mediación y arriben a un acuerdo no se verán en la necesidad de homologarlo para que este surta los efectos de un título ejecutivo.

El porcentaje de personas que acuden, por referencia de los juzgados del Organismo judicial, que carecen de expediente es del 6.4%, que equivale a doscientas nueve personas (209) convirtiéndose en la segunda fuente de referencia.

Del número total de casos que han sido atendidos, los cuales suman tres mil doscientos setenta y ocho (3,278), mil sesenta y cuatro casos (1,064) casos han sido mediados de los cuales se logró un acuerdo en setecientos diecinueve (719) casos, no se logró ningún acuerdo en ciento sesenta y dos (162) y se encuentran con alguna sesión pendiente ciento ochenta y tres (183).

En los centros de mediación se atienden casos de las diferentes áreas del derecho, siendo las tres áreas con mayor afluencia, la civil con el 45.9% de los casos, penal con un 31.1% y el derecho de familia, con un porcentaje de 19.6%; por medio de lo cual se hace evidente que el área del derecho con mayor afluencia es el derecho civil, no obstante únicamente existe una regulación legal expresa para los casos relativos al derecho penal, excluyendo y afectando con ello otras áreas del derecho.





CAPÍTULO IV

4. Ejecutabilidad de los acuerdos de mediación debidamente homologados

Consiste en la coacción que ejerce el órgano jurisdiccional competente para hacer efectivo el cumplimiento forzoso de un acuerdo de mediación que ha sido homologado, por medio de un juicio ejecutivo, promovido por la parte interesada.

4.1. Juicio ejecutivo

4.1.1. Definición

Etimológicamente, el término ejecución proviene del latín *exsecutionis*, que significa ejecución y cumplimiento.

Ossorio lo define como: “aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio”.¹⁸

“Es aquel cuya finalidad incide en el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible en virtud del título que lo ampara y sin el cual pierden efectividad”.¹⁹

¹⁸ Ossorio., **Ob. Cit.** Pág. 405.

¹⁹ Nàjera Farfán. **Derecho procesal civil.** Pág. 327.



El proceso de ejecución tiene por objeto obligar jurisdiccionalmente al deudor que se resiste a cumplir con la obligación contenida en un documento, para que con su patrimonio se haga pago al acreedor de la obligación o su equivalente en dinero.

El fin de este tipo de proceso, es mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida, el cumplimiento forzado de prestaciones establecidas.

4.1.2. Clasificación

Los juicios de ejecución forzosa se encuentran regulados en la legislación guatemalteca en dos modalidades, siendo estas la ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo. La distinción entre un juicio y otro se determina mediante el título que ampara el derecho que se pretende hacer valer, su característica individual se encuentra definida por los términos que señala la ley para cada uno de los juicios en específico.

La vía de apremio se caracteriza por ser una ejecución propiamente dicha, por medio de la cual no existe margen para la controversia y únicamente puede interponerse apelación en contra del auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.



El juicio ejecutivo es doctrinariamente denominado juicio ejecutivo común o básico, pues en este se recogen la mayor parte de títulos ejecutivos, siendo estos títulos preconstituidos, pues justifican la existencia de una obligación y a los que la ley concede esta clase de fuerza privilegiada y así evitar proceder a la ejecución sin fundamento.

En dicho proceso no se discute sobre la certeza o incertidumbre del derecho, puesto que este consta en un título preconstituido. El dicho juicio la calificación del título realizada por el juez se concreta a establecer si la cantidad reclamada es líquida y exigible, como a establecer si el título es suficiente para la ejecución; en caso de que se reúnan ambas circunstancias, se despachara el mandamiento de ejecución, se ordenara el requerimiento del obligado y embargo de bienes, en caso que este fuera procedente.

4.1.3. Caracteres

- I. Es un proceso en el que puede haber una fase de cognición, por lo que con él se tiende a obtener una declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional; es decir una sentencia;
- II. La finalidad del juicio ejecutivo es la obtención de una resolución de fondo que imponga al demandado una situación jurídica, cuyo cumplimiento determinara la apertura de una verdadera ejecución;

- III. Es la vía más corta para los acreedores que gozan de un título fehaciente, en satisfacer sus derechos sin acudir a la costosa, larga y complicada vía del Juicio Ordinario;
- IV. En nuestro sistema jurídico, el Juicio Ejecutivo se divide en dos etapas, que son; una fase de cognición abreviada, en la que el demandado puede utilizar las excepciones y aportar los medios de prueba que sean pertinentes para defenderse y culminar así con la denominada sentencia de remate; y la fase que se constituye en la vía de apremio, conocida como la fase ejecutiva;
- V. El juez debe analizar la idoneidad y ejecutabilidad del título, en un inicio y al momento de dictar la sentencia;
- VI. En el juicio ejecutivo solo son apelables el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, conforme el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.1.4. Naturaleza jurídica

En el sistema jurídico guatemalteco se considera al Juicio ejecutivo como un verdadero proceso de ejecución, dado que dentro de el se combina la cognición con la ejecución y como ya se hizo mención en juicio ejecutivo se encuentra constituido por dos fases principales; una cognoscitiva y una ejecutiva.



4.1.5. Títulos ejecutivos

- **Definición**

Francisco Ramos Méndez señala que título ejecutivo es “el documento en que en definitiva justifica el despacho del mandamiento de ejecución y su contenido”.²⁰

Leonardo Prieto Castro y Ferrandiz concibe que “el título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra recíprocamente el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa”.²¹

Mario Aguirre Godoy, cita al autor De la Plaza, quien al respecto señala: “las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y se presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho de obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento”.²²

²⁰ Ramos Méndez, Francisco, **Derecho procesal civil**. Pág. 996.

²¹ Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo, **tratado de derecho procesal civil**. Pág. 686.

²² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 161.



De lo anterior se deduce que un título ejecutivo consiste en un documento que posee un derecho exigible ante un órgano jurisdiccional, en caso de incumplimiento de su contenido, es por dicha razón que los acuerdos de mediación poseen carácter ejecutable, dado que en ellos se ven plasmados derechos y obligaciones producto de la resolución de un conflicto, y en caso de incumplimiento pueden ejecutarse ante un órgano jurisdiccional.

- **Características**

Para que un título sea ejecutivo debe reunir las siguientes características:

- I. Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo o complementarlo con algún reconocimiento o autenticación;
- II. Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se entabla el juicio;
- III. Que posean autenticidad;
- IV. Que en el documento aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación claramente estipulada, determinada en cuanto a su objeto, condición y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable;



V. Debe constar por escrito.

- **Clasificación**

- I. Judiciales, jurisdiccionales o equiparables: Son aquellos títulos ejecutivos que han sido emitidos por un órgano jurisdiccional.
- II. No jurisdiccionales. También denominados convencionales o administrativos, ya que lo convencional resulta del reconocimiento hecho por el deudor a favor del acreedor, de una obligación cierta y exigible, al cual se le atribuyen efectos análogos a los de la sentencia.

- **Títulos ejecutivos en particular**

La Ley contempla como casos de procedencia, aquellos que se fundamenten en los siguientes títulos, conforme al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas: constituyen títulos ejecutivos de carácter notarial. Testimonio es: “la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el Notario autorizante, o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley.” Ello de



consideración con el Artículo 66 del Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Para que un juez pueda despachar la ejecución, basada en el testimonio de una escritura pública, esta debe contener en sí misma una obligación de carácter ejecutivo, relativa a la obligación de una cantidad líquida y exigible.

El valor ejecutivo que se le otorga al testimonio de la escritura pública, es indistintamente al orden de expedición, es decir sin importar que sea una primera copia o no de la escritura matriz, en virtud que estos contienen el mismo valor por ser copia fiel del original y el demandante únicamente tiene el deber de fundamentar su pretensión ejecutiva en un título suficiente;

- II. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito: la confesión judicial constituye el reconocimiento expreso o tácito que realiza una persona, ante un juez competente, sobre hechos que le sean propios y que le son perjudiciales.

Cuando a una confesión ficta se refiere, se necesita de prueba por escrito; dicha situación se da cuando un documento posee ciertas deficiencias, o carece de alguno de los requisitos exigidos por la ley para constituir título ejecutivo por sí mismo.

En caso de no existir documento alguno que constituya título ejecutivo, existe la posibilidad de articular posiciones con el objeto de que el deudor confiese la existencia de la obligación que el demandante reclama, constituyendo dicha confesión título ejecutivo;

- III. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, y los documentos privados con legalización notarial;
- IV. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- V. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- VI. Las pólizas de seguros de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y,
- VII. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

4.1.6. Procedimiento del juicio ejecutivo

- I. Demanda: se debe interponer la demanda, cumpliendo lo estipulado en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es importante destacar que en las demandas ejecutivas no se realiza un ofrecimiento de prueba, únicamente se hace acompañar a la demanda el título ejecutivo en que esta se funde, en donde se haga constar la existencia de una obligación líquida y exigible. Se hace necesario el ofrecimiento de la prueba en caso de existir oposición por parte del deudor.

- II. Mandamiento de ejecución y embargo: una vez promovido el juicio ejecutivo el juez califica el título en que la demanda se funde para determinar si el mismo es suficiente y si la cantidad reclamada es líquida y exigible, para despachar el mandamiento de ejecución, ordenando con ello el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en caso sea procedente.

El juez tiene a su cargo la realización del examen de validez tanto formal como material del título en que se funda la demanda ejecutiva, en caso que este no sea válido formal o materialmente el juez puede rechazar la demanda de oficio.

Cuando el deudor no cumple con la obligación de hacer efectivo el pago es necesario proceder a realizar un embargo sobre los bienes de su propiedad que

sean suficientes para cubrir la obligación que se demanda, rigiéndose el embargo por la siguiente normativa:

- I. En caso que el demandado haga efectivo el pago de la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos y se hará entrega al ejecutante la suma reclamada, dando lugar con ello a la terminación del proceso;
- II. El deudor puede de igual forma hacer levantar el embargo, si consigna dentro del proceso mismo la cantidad que le es reclamada, más un diez por ciento destinado a la liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la acción. Se debe entender lo anterior sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuera suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas según la liquidación, se practicara embargo por lo restante, ello de consideración con el Artículo 300 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil;
- III. El acreedor posee el derecho de designar los bienes sobre los que se deba practicar el embargo, sin embargo el ejecutor únicamente embargara los bienes que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma por la cual se decretó el embargo, sumándose a esta un diez por ciento por concepto de liquidación de costas;
- IV. En caso se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante posee la autorización para ejercer judicial o extrajudicialmente los actos necesarios, con el



objeto de impedir que se perjudique el crédito embargado, ello es aplicable siempre que exista negligencia u omisión por parte del deudor;

- V. El embargo conlleva la prohibición para enajenar la cosa embargada, y en caso que esta sea enajenada, se incurre en responsabilidades civiles y penales derivadas de la acción realizada;
- VI. En caso que la prohibición de enajenar sea infringida, el embargante posee el derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la cosa decida pagar al acreedor el importe del crédito, gastos y costas de ley;
- VII. Al estar el crédito embargado garantizado mediante prenda, se intimara a quien detente la cosa dada en prenda, con el objeto que no realice la devolución de la cosa sin orden del juez; en caso de llevar a cabo la devolución de la cosa sin la orden del juez competente se incurre en el delito de desobediencia, que se encuentra tipificado en el Artículo 414 del Código Penal, Decreto Número 17-73;
- VIII. Cuando el crédito se encuentre garantizado por medio de hipoteca, se debe anotar el embargo en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente;
- IX. A partir del día en que sea notificado el embargo, el deudor del ejecutante tendrá las obligaciones y responsabilidades que corresponden por ley a los depositarios, con relación a las cosas y sumas por él debidos, y no podrá hacer



efectivo el pago al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida la obligación si lo hiciere;

- X. El ejecutor designara como depositario de los bienes embargados a la persona designada por el acreedor, debiendo detallar lo más exactamente posible los bienes. Solo en caso de que no exista otra persona de arraigo, será posible nombrar al acreedor como depositario de los bienes embargados;
- XI. En caso de que los bienes ya hubieren sido objeto de un embargo anterior, quien sea el primer depositario, será el depositario de todos los embargos posteriores, salvo que se trate de ejecuciones bancarias, en cuyo caso el ejecutor deberá notificar al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito;
- XII. Cuando se realice un depósito de dinero, alhajas y valores que sean negociables, se efectuarán en un establecimiento bancario; y en caso de no existir bancos o sucursales de los mismos, se depositarán en personas que sean de reconocida honradez y honorabilidad;
- XIII. Los siguientes bienes y salarios no pueden ser objeto de embargo, de conformidad con el artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107.



- i. “Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, en caso que la concesión lo prohíba;
- ii. Las sumas que se les deban a los contratistas de obras públicas, a excepción de las reclamaciones realizadas por los trabajadores de la obra, o de quienes hayan suministrado los materiales para la misma, no obstante podrá embargarse la suma que se le deba pagar al contratista después de concluida la obra;
- iii. La totalidad de los sueldos, salarios y honorarios, únicamente los porcentajes que se encuentren debidamente autorizados por las leyes especiales y por el Código de Trabajo;
- iv. Las pensiones alimenticias, presentes y futuras;
- v. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, en caso de no ser superfluos u objeto de lujo, ni las provisiones necesarias para la subsistencia durante un mes;
- vi. Los libros útiles e instrumentos que sean necesarios para ejercer una profesión, arte u oficio a la cual se dedique el deudor;
- vii. Aquellos derechos cuyo ejercicio es meramente personal;



- viii. Las pensiones, montepíos o jubilaciones que sean menores a los cien quetzales mensuales, que el Estado acuerde y aquellas indemnizaciones o pensiones en favor de personas inválidas;
 - ix. Los derechos originados de los seguros de vida, daños o accidentes en las personas;
 - x. Los mausoleos y sepulcros;
 - xi. Aquellos bienes que se encuentren exceptuados por leyes especiales”.
- XIV. El embargo que se realice sobre sueldos o pensiones se llevara a cabo oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que realice la retención correspondiente, en caso que el ejecutado, obtuviere un nuevo cargo durante el embargo, se debe entender que el embargo continua sobre el nuevo sueldo;
- XV. Todos los embargos que se efectúen sobre bienes inmuebles o derechos reales debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo el juez librar de oficio el despacho correspondiente;
- XVI. El acreedor puede solicitar la ampliación del embargo en caso de que los bienes embargados resultaren insuficientes para cubrir el crédito reclamado y las prestaciones accesorias. La ampliación del embargo es decretada por el juez sin darle audiencia al deudor;

XVII. A requerimiento del deudor o de oficio el juez puede disponer reducir el embargo, sin que con ello se vea obstaculizada la ejecución;

XVIII. En caso que el embargo le resultare gravoso al ejecutado, este podrá solicitar antes de que se ordene la venta en pública subasta, la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto del capital, intereses y costas; debiéndose tramitar dicha solicitud en forma de incidente, en cuerda separada.

III. Actitudes del demandado: una vez se ha despachado la ejecución se tiene que llevar a cabo el pago correspondiente.

En caso que el demandado atienda el requerimiento que se le hace, procede a cancelar la suma que le está siendo reclamada así como las costas que se han ocasionado, trasladando al ejecutante el monto requerido en la demanda; dándose con ello por finalizado el procedimiento.

En caso que el ejecutado no comparezca a interponer excepciones o a oponerse, la incomparecencia se interpreta como una aceptación al reclamo formulado por el ejecutante, razón por la cual una vez se ha vencido el término perentorio e improrrogable que el juez le ha concedido para manifestar su actitud, se procede a dictar sentencia de remate, declarando a lugar o no a lugar la ejecución.



En caso de existir oposición y excepciones, la oposición genera una fase de conocimiento dentro del juicio ejecutivo, razón por la cual dicho procedimiento adquiere el carácter de juicio, la oposición no se considera técnicamente como una forma de contestación de la demanda, más bien hace factible que el ejecutado se oponga a la acción y si fuere el caso plantee las excepciones que considere pertinentes. La oposición es una facultad que posee el demandado, quien puede oponerse sin que necesariamente interponga excepción alguna.

Si el ejecutado se opusiere a la demanda interpuesta en su contra, deberá fundamentar su oposición, con el objeto de verificar el sustento de la misma, y de ser necesario presentar las pruebas pertinentes. La razón por la cual aunado a la oposición pueden o no acompañarse excepciones, es debido a que es posible fundamentar la oposición en meros elementos de hecho que hacen ineficaz un título, así mismo el título puede ser atacado por diversas razones jurídicas o defectos formales del mismo.

El trámite que se aplica en caso de que el ejecutado haya presentado una oposición sencilla o que haya hecho valer las excepciones que considere pertinentes es el mismo.

La oposición debe ser formulada por el demandado en un plazo de cinco días siguientes a partir de que ha sido debidamente notificado, el juez oye por dos días al ejecutante y ya sea con su contestación o sin ella, y en caso una de las partes lo solicite o el juez lo estime necesario, este manda a recibir las pruebas, por un término



de diez días comunes a ambas partes. Una vez finalizado el período de prueba el juez puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir sobre la oposición o las excepciones que hayan sido interpuestas.

- IV. Sentencia: se entiende por sentencia la resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

En la sentencia el juez se pronunciara sobre la oposición y excepciones aludidas y deberá decretar si ha lugar o no, realizar el trance y remate de los bienes embargados y el pago respectivo al acreedor; de igual forma debe resolver si es procedente la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y en su caso el pago de daños y perjuicios.

- V. Remate: al haberse realizado la tasación de los bienes embargados o fijada la base para el remate se emitirá la orden para que estos sean vendidos, para lo cual se deberán hacer efectivas tres publicaciones como mínimo, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, así mismo la venta será anunciada por medio de edictos que serán fijados en los estrados del tribunal, y de ser el caso en el juzgado menor de la población a la cual corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días.



Los avisos deben contener una descripción detallada del bien que haya de venderse, consignando la extensión del mismo, sus linderos y cultivos, ubicación de la finca, la cual comprende la dirección, municipio y departamento en que se encuentra ubicada, el nombre del ejecutante, los datos relativos a sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, los gravámenes que sobre el existan, el precio base del remate, el día y hora para el que ha sido señalado, la nómina de los acreedores prendarios e hipotecarios si los hubiere, el monto de sus créditos y el juez ante quien se practicara el remate. El término para la realización del remate es de al menos quince días y en ningún caso mayor a treinta días.

En el remate únicamente serán admitidos los postores que en el acto hagan efectivo un depósito equivalente al diez por ciento del valor de sus ofertas, a excepción que el ejecutante los haya relevado de dicha obligación.

Durante el remate, antes de fincarse, se puede ejercitar el derecho de preferencia por tanto, por parte de los comuneros, los acreedores hipotecarios, según los grados que posean y el ejecutante.

El remate finalizara fincando el bien en el mejor postor, situación de la cual se levantara un acta, que será signada por el juez, el secretario, el rematario así como los interesados que estén presentes y sus abogados. Una vez fincado el remate en el mejor postor, le serán devueltos los demás postores que fueron partícipes del remate los depósitos que hubieren efectuado.



En caso que no haber postores el día señalado para el remate, se señalara una nueva audiencia para la realización de la subasta, por la base del setenta por ciento, la cual continuara bajando cada vez un diez por ciento más. En caso que no haya comprador ni por un diez por ciento será vendido a la mejor postura que se realice, sin importar el monto de la misma.

El ejecutante tiene el derecho de pedir que se le adjudique en pago el bien que sea objeto del remate, por la base fijada para este, debiendo abonar la cantidad restante si la hubiere.

Una vez efectuado el remate se llevara a cabo la liquidación de la deuda con sus intereses y costas que se hubieren causado al ejecutante. En caso de existir un remanente le será entregado el ejecutado, previo mandato judicial.

En el auto mediante el cual el juez apruebe la liquidación, se señalara para el subastador un término que no sea mayor de ocho días, para que proceda a hacer efectivo el depósito del saldo correspondiente, a la tesorería del Organismo Judicial.

Una vez cumplidos todos los requisitos el juez señalará al ejecutado un término de tres días para que otorgue la escrituración traslativa de dominio, y en caso de rebeldía de este, el juez otorgara la escritura de oficio, nombrando para tal efecto al notario que el interesado designe.

Al otorgarse la escritura traslativa de dominio el juez mandara a dar posesión de los bienes al adjudicatario, para lo cual fijara al ejecutado un término que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o secuestro a su costa.

- VI. Juicio ordinario posterior: la sentencia por medio de la cual se pone fin al juicio ejecutivo común, se caracteriza por no pasar a constituir cosa juzgada, en virtud que posteriormente a que esta sea dictada, es posible entablar un juicio ordinario. Por medio de un juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo es factible modificar lo resuelto en la sentencia por medio de la cual finalizo el ejecutivo común, sin embargo dicho juicio únicamente es factible entablarlo cuando ya se haya hecho efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer el juicio ordinario posterior será competente el órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia el juicio ejecutivo, y este debe ser interpuesto en un plazo de tres meses, a partir de que la sentencia del juicio ejecutivo ha sido ejecutoriada, o bien, a partir de que han concluido los procesos de ejecución. En caso de no interponerse la demanda en el plazo anteriormente señalado, caduca el derecho a la revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo.

- VII. Recursos: el recurso consiste en una acción judicial, empleada por las partes que se encuentran inconformes con un fallo judicial relativo a un asunto que les es perjudicial.



Los recursos que se pueden interponer en contra de la sentencia de un juicio ejecutivo son la aclaración y ampliación y la apelación, misma que puede interponerse en contra de las siguientes resoluciones judiciales.

En el juicio ejecutivo solamente serán apelables:

- I. El auto en virtud del cual se deniegue el trámite a la ejecución
- II. El auto por medio del cual se apruebe la liquidación
- III. La sentencia

La apelación debe realizarse por escrito y ser interpuesta dentro de los siguientes tres días a la notificación de la resolución apelable, una vez la apelación sea admitida por el juez, deberá notificar a las partes y posteriormente a ello debe enviar los autos originales al órgano jurisdiccional superior competente.

Una vez recibido el expediente por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, este debe señalar el término para que el apelante pueda hacer uso del recurso, dicho término será de seis días en caso de ser una sentencia y de tres días en los demás casos.

En caso que un litigante no hubiere apelado, este posee la facultad de adherirse a la apelación interpuesta por otro litigante, debiendo especificar los puntos de la resolución apelada, que le sean perjudiciales; dicha adhesión puede efectuarse a partir de que el



juez de primera instancia admitió la apelación, hasta el día anterior a la vista, en segunda instancia.

Con respecto a los medios de prueba, en segunda instancia se consideran los medios de prueba admitidos en primera instancia, no obstante en segunda instancia no se reciben declaraciones de testigos con relación a hechos que ya se encuentren contenidos dentro de los interrogatorios que se llevaron a cabo en primera instancia; únicamente se podrá interrogar a los testigos que se omitió interrogar en primera instancia o cuando siendo interrogados se haya omitido algún punto del interrogatorio.

Una vez haya sido recibida la prueba, el órgano jurisdiccional señalará día y hora para la vista, y al efectuarse la misma el tribunal procederá a dictar sentencia, por medio de la cual se confirma, modifica o revoca la resolución objeto de la apelación.

Con respecto a los recursos de aclaración y ampliación, estos pueden interponerse en contra de la sentencia del juicio ejecutivo, en caso que esta contenga términos oscuros, ambiguos o contradictorios, o bien cuando en la misma se haya omitido resolver algún punto que haya sido sometido a litis.

La aclaración o ampliación pueden ser solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificada la resolución contra la cual se interponga, debiéndose dar una audiencia a la contraparte por un plazo de dos días, y con o sin su contestación se deberá resolver.

4.2. Ejecutabilidad de los acuerdos de mediación

El mecanismo idóneo para que un acuerdo de mediación sea ejecutable, es la homologación, misma que como anteriormente se explicó, consiste en un decreto emanado de la administración de justicia, que tiene por objeto equiparar un acuerdo de mediación a un título ejecutivo.

En la practica la ejecutabilidad de los acuerdos de mediación que han sido homologados por los jueces competentes, obedece a los diversos criterios jurisdiccionales, en virtud de haber juzgadores que consideran a los acuerdos homologados como verdaderos títulos ejecutivos para sustentar una demanda de juicio ejecutivo, fundamentándose en el Artículo 327 numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se hace referencia que procede el juicio ejecutivo cuando este es promovido en virtud de un documento que por disposiciones legales tenga fuerza ejecutiva.

No obstante, tal como lo expresa el Doctor Carlos Castillo y Castillo, de consideración con otros criterios judiciales el empleo de los métodos alternos para la resolución de conflictos resulta una pérdida de recursos personales, económicos y temporales de las partes, en virtud que no existe un fundamento legal expreso a través del cual se deban considerar dichos acuerdos como títulos ejecutivos y el juez no puede delegar en otra dependencia las atribuciones que le competen, referentes a brindar solución a las controversias que los particulares presenten; a excepción de la materia penal, para la



cual si existe una regulación de carácter especial, misma que se encuentra contenida en el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal.

Por lo anteriormente descrito se observa que como consecuencia del criterio jurisdiccional relativo a la invalidez de los acuerdos de mediación homologados, estos carecen de la seguridad jurídica que presentan las sentencias emanadas de los tribunales de justicia, sin embargo con el hecho de no tener los acuerdos de mediación homologados el valor de título ejecutivo, carecería de total sentido la implementación de los centros de conciliación y mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, ya que quienes acudieron a la mediación con el objeto de resolver sus controversias de una forma pacífica y rápida deberán en caso de haber incumplimiento del acuerdo al que arribaron, acudir a un proceso judicial.

Los jueces no pueden incurrir en la denegación de la administración de justicia, argumentando la existencia de una laguna legal o bien una omisión legislativa, razón por la cual deben acudir a la aplicación de la analogía, a la equidad y a los principios generales del derecho para impartir justicia; tienen el deber de interpretar al ordenamiento jurídico como un todo armónico, integrando todas las normas que el mismo comprende.

Los acuerdos de mediación al ser homologados son por tanto documentos auténticos que producen fe y hacen plena prueba, debido a que la homologación la lleva a cabo el

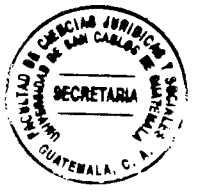


juez de paz correspondiente, en ejercicio de sus funciones, lo cual los constituye en títulos ejecutivos.



CONCLUSIONES

1. La mediación como un método alternativo para la solución de conflictos es desconocido por algunas comunidades, razón por la cual únicamente acuden a los órganos jurisdiccionales para dirimir sus controversias.
2. Los mediadores de la unidad de resolución alternativa de conflictos de la Corte Suprema de Justicia no poseen la capacitación necesaria para dirigir las mediaciones, con lo cual se ve reducido el número de acuerdos alcanzados.
3. Los órganos jurisdiccionales poseen una amplia carga laboral, lo que conlleva que los procesos que en ellos se tramitan se demoren significativamente, dificultando a los ciudadanos un pronto acceso a la justicia
4. Los acuerdos de mediación que han sido homologados por los jueces competentes, no son considerados como títulos ejecutivos por algunos juzgadores, puesto que existen criterios jurisdiccionales que argumentan que los acuerdos de mediación homologados no son instrumentos idóneos para la radicación de procesos ejecutivos.
5. La normativa relativa a la mediación debe ser interpretada de forma extensiva, en virtud que no existe legislación expresa relativa a la mediación en cada rama del derecho, razón por la que la regulación existente debe ser aplicada por analogía a todas las ramas del derecho.





RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia implemente programas, por medio de los cuales se dé a conocer a las comunidades indígenas la existencia, empleo y eficacia de los métodos alternos para la resolución de conflictos, ya que de consideración con las estadísticas dichas comunidades no acuden a la mediación; y con la implementación de programas se lograría que las comunidades que actualmente desconocen estos mecanismos puedan acceder a la mediación para solucionar sus controversias.
2. La Corte Suprema de Justicia debe profesionalizar al mediador, brindándole una formación adecuada y especializada en el ámbito de la mediación, para obtener resultados positivos en un mayor porcentaje, alcanzando un mayor número de acuerdos entre las personas que acuden a la mediación
3. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala implemente programas para infundir en los abogados una cultura de mediación, en virtud que existe desconocimiento con respecto a sistemas distintos al litigio para solucionar controversias; para que de esta forma puedan informar e inducir a sus clientes, al empleo de dicho mecanismo.



4. Es necesario que las facultades de ciencias jurídicas de las diversas universidades del país implementen en su pensum de estudios una cátedra de métodos alternos para la resolución de conflictos, para que las nuevas generaciones de abogados colaboren activamente en la modernización del sistema de justicia por medio de dichos mecanismos.

5. El Congreso de la República de Guatemala debe realizar una reforma al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, por medio de la cual se incluya a los acuerdos de mediación homologados como títulos ejecutivos, en virtud que en la actualidad deben ser considerados como títulos ejecutivos por analogía; con el objeto que los juzgadores permitan que se radiquen juicios ejecutivos teniendo como título ejecutivo un acuerdo de mediación que ha sido homologado.



ANEXOS

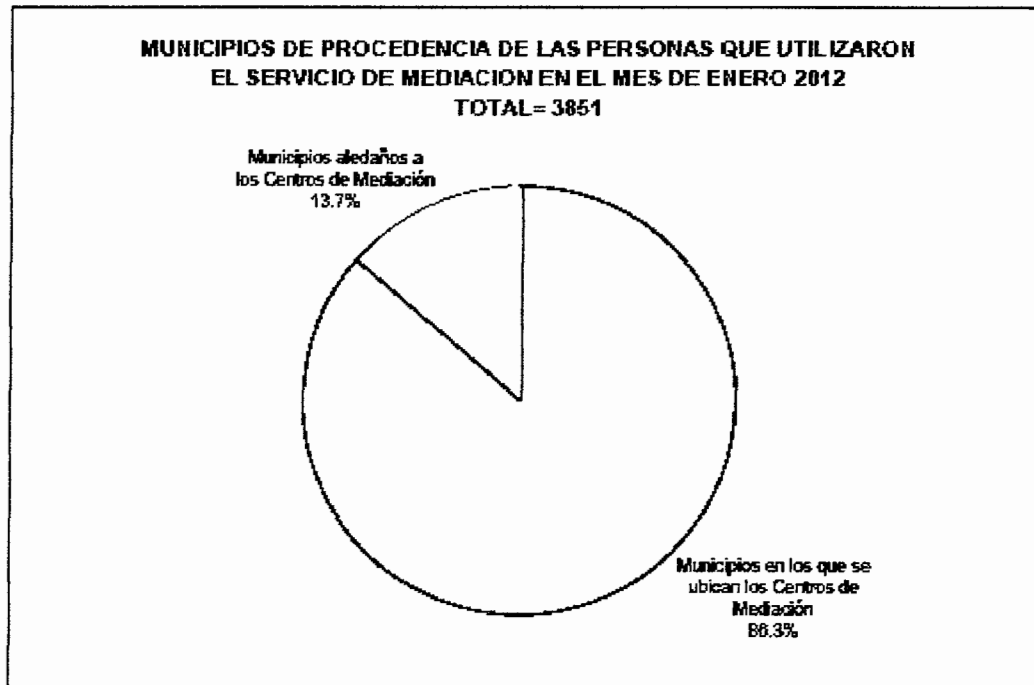


ANEXO I

Organismo Judicial
 Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos -RAC-

MUNICIPIOS DE PROCEDENCIA DE LAS PERSONAS QUE UTILIZARON EL SERVICIO DE MEDIACION EN EL MES DE ENERO 2012

PROCEDENCIA	Cantidad de personas	%
Municipios en los que se ubican los Centros de Mediación	3322	86.3%
Municipios aledaños a los Centros de Mediación	529	13.7%
TOTAL	3851	100%

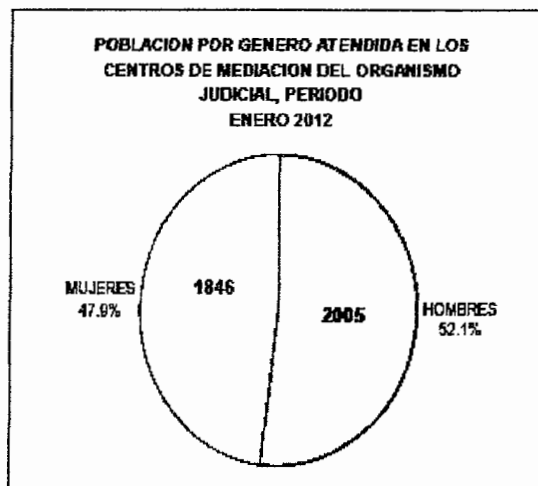
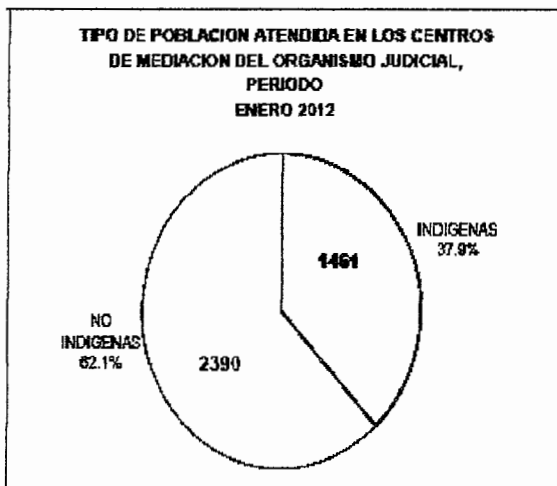


ANEXO II

Organismo Judicial

Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos -RAC-

POBLACION POR GENERO	
Total Hombres Atendidos	2005
Total Mujeres Atendidas	1846
TOTAL	3851



ANEXO III

DISTRIBUCION DE LA POBLACION ATENDIDA POR NIVEL EDUCATIVO, IDIOMA MATERNO Y EDAD PERIODO: ENERO 2012

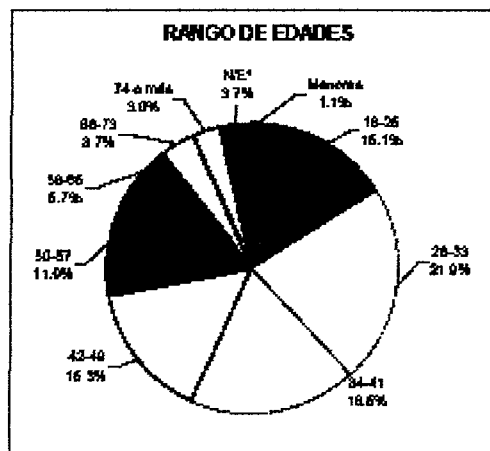
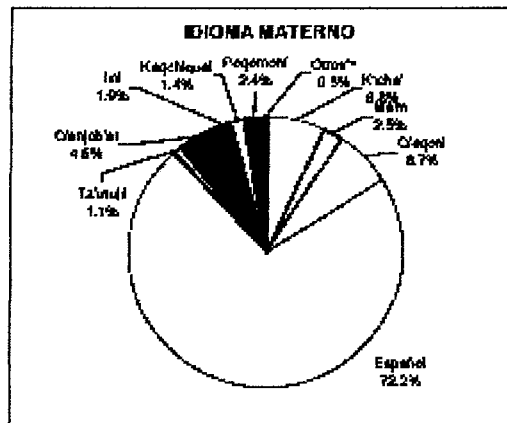
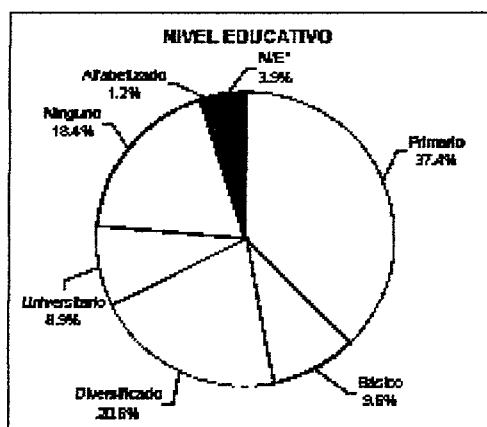
NIVEL EDUCATIVO							Total No. Personas
Primario	Básico	Diversificado	Universitario	Ninguno	Alfabetizado	NE*	3851
1441	368	792	343	710	48	149	

IDIOMA MATERNO									Total No. Personas	
K'iche'	Mam	Q'eqchi'	Español	Tz'utujil	Q'anjob'al	Ixil	Kaqchiquel	Pogomchi'	Otros**	3851
261	97	258	2779	43	175	72	54	93	19	

**Otros: Poocmam:3 ; Maya Mopanc:2 ; Maya Itz'at:1 ; Sapuñec:1 ; Chuj:1 ; Akateco:1 ; Ach'i:4 ; Japonés:2 ; N'E:2, Idioma extranjero:2.

RANGO DE EDADES									Total No. Personas	
Menores	18-25	26-33	34-41	42-49	50-57	58-65	66-73	74 o más	NE*	3851
43	581	645	713	590	458	218	143	117	143	

NE* = No Especificado (Personas no proporcionaron sus datos)





ANEXO IV

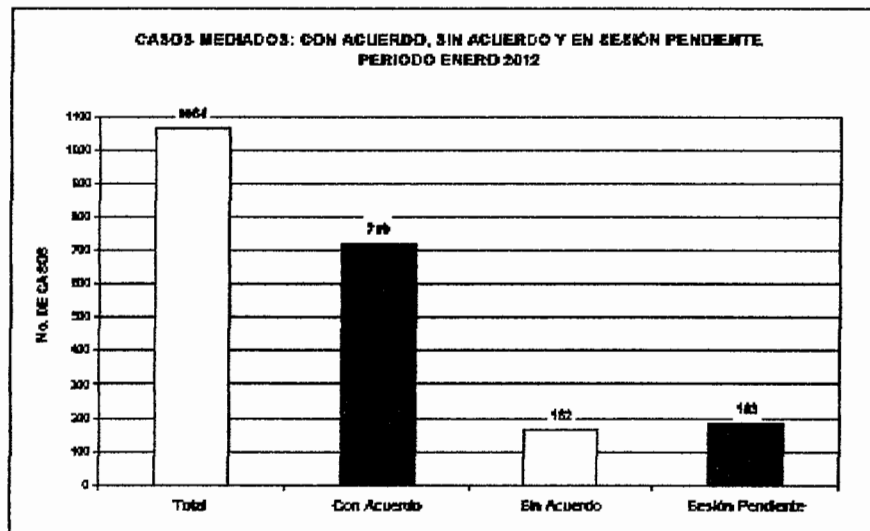
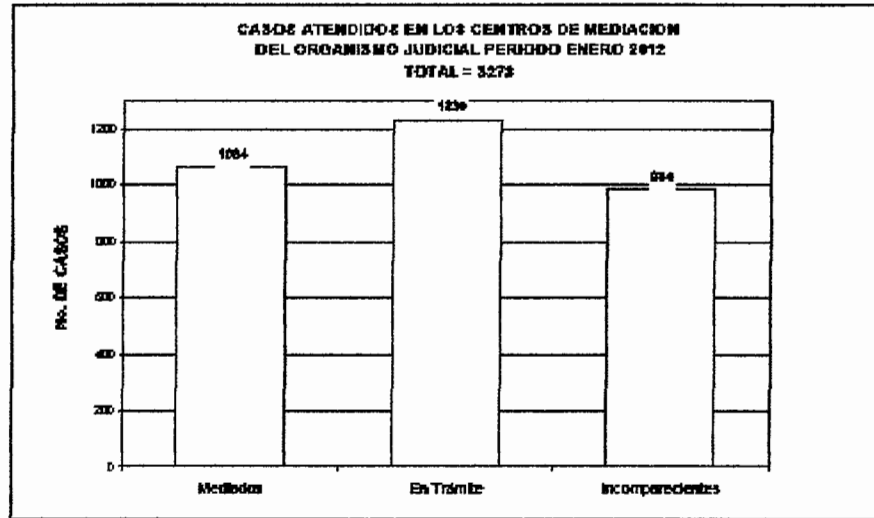
Organismo Judicial
Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos -RAC-

FUENTE DE PROCEDENCIA DE CASOS DE MEDIACION EN EL MES DE ENERO DE 2012

PROCEDENCIA	No. de Casos	TOTAL	%
Voluntarios		1911	58%
Referidos			
Ministerio Público art. 1D8 bis CPP.	594		18.1%
Juzgados OJ sin expediente	209		6.4%
Ministerio Público sin expediente	69		2.1%
Abogados	62		1.9%
Policia Nacional Civil	10		0.3%
Usuarios Satisfechos	7		0.2%
Bufoete Popular	6		0.2%
Defensoría de la Mujer Indígena	5		0.2%
Municipalidades	4		0.12%
Alcaldía Auxiliar	3		0.1%
Asociación de Mujeres San J	3		0.1%
HABITAT	2		0.1%
Defensoría Maya	2		0.1%
Defensa Pública Penal	2		0.06%
Ingenieros	1		0.0%
PDH	1		0.0%
Otro Centro de Mediación	0		0.0%
Juzgado Municipal	0		0.00%
Gobernación Departamental	0		0.00%
TOTAL		980	30%
Derivados			
Juzgado de Paz	208		6.3%
Juzgado 2o de Paz	117		3.6%
Juzgado 1o de Paz	59		1.8%
Juzgado de Paz Penal	2		0.1%
Juzgado de Primera Instancia Penal	1		0.03%
TOTAL		387	12%
TOTAL		3278	100.0%

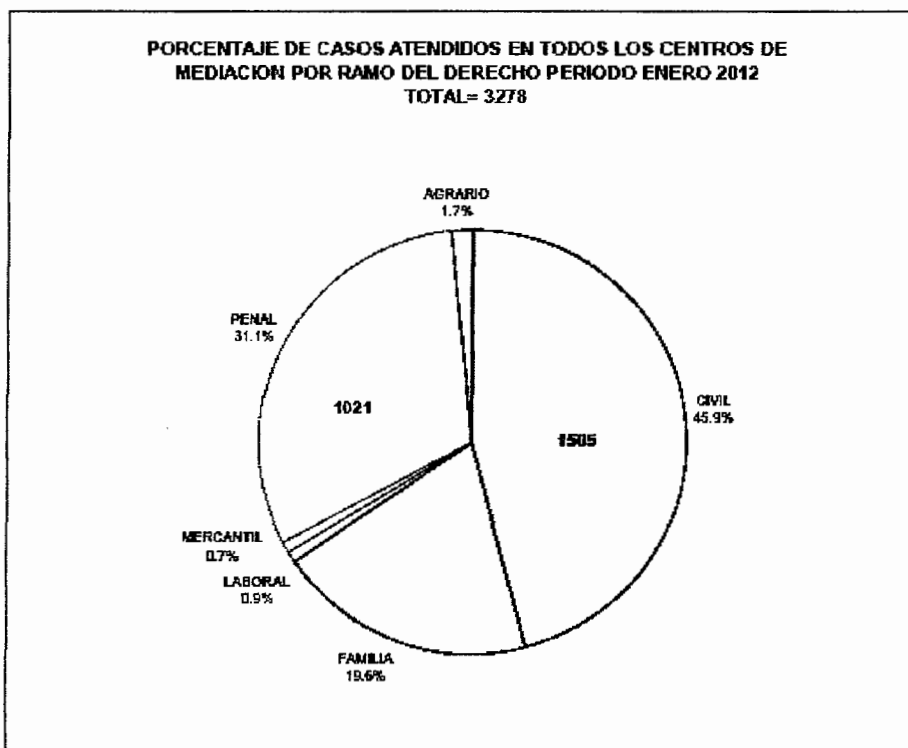
ANEXO V

Organismo Judicial de Guatemala
 Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos



ANEXO VI

Organismo Judicial
Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos -RAC-









BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1982.
- BARRERA SANTOS, Russed Yesid. **Negociación y transformación de conflictos**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Magna terra, 2010.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6v.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CASTILLO Y CASTILLO, Carlos Humberto. **Analogía y equidad en defensa de la mediación**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2004.
- DUPOIS, Juan Carlos G. **Mediación y conciliación, mediación patrimonial y familiar, conciliación laboral**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2001.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Colombia: Ed. Dvinni, 2010.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Inversiones educativas, 2006.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 26ª. ed.; Mexico: Ed. Porrúa, S.A., 2001.
- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1976.



RAMOS MÉNDEZ, Francisco. **Derecho procesal civil.** 2v; 5ª ed.;
Barcelona, España: Ed. Bosch, 1992.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 2v; 21ª. ed.;
Madrid, España: Ed. Espasa-calpe, 1992.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición, curso práctico de negociación y conciliación.** Guatemala: Ed. Arte color y texto, 2001.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición, métodos alternos de controversias negociación, mediación y conciliación.** Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2006.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación, alternativas Extrajudiciales de solución de conflictos.** 3ª. ed. Guatemala: Ed. Robledo, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 52-92, 1994.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 1441, 1961.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.



Acuerdo Número 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, 1998.

Acuerdo Número 22/998, de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, 1998.